

---

**El Estado de la Ciudad del Vaticano**  
**(Breve mirada retrospectiva sobre la historia y bibliografía**  
**en el nonagésimo aniversario de su creación)<sup>1</sup>**

**The Vatican City State**

José Antonio Tomás Ortiz de la Torre<sup>2</sup>

Académico de Número y Presidente de la Sección de Derecho de la Real Academia de Doctores de España

**Anales de la Real Academia de Doctores de España. Volumen 4, número 1 - 2019, pp. 60-98.**

**RESUMEN**

El artículo, escrito con motivo de cumplirse los noventa años de la creación del Estado de la Ciudad del Vaticano, hace referencia a los antiguos Estados Pontificios para llegar a los Pactos de Letrán, firmados el 11 de febrero de 1929, con los que se pone fin a cincuenta y nueve años de desencuentro entre la Santa Sede e Italia y con los que queda resuelta definitivamente la “cuestión romana”. Se plantea el problema doctrinal sobre si el Vaticano es realmente un Estado, a lo que el autor responde afirmativamente, y se describe cuál es su estructura administrativa. De otra parte, se exponen las relaciones diplomáticas del Vaticano y su presencia en Organismos internacionales, así como los principales tratados bilaterales y multilaterales en los que es parte. Las páginas finalizan con una referencia a las líneas de la política exterior vaticana durante la segunda mitad del siglo XX, y al carácter de potencia mundial que el Estado de la Ciudad del Vaticano ha tenido, y sigue teniendo en la actualidad, pese a ser el Estado más pequeño del mundo.

**ABSTRACT**

The article written due to the fulfilment of ninety years of the creation of the Vatican City State alludes to the old Papal States to get to the Lateran Treaty, signed on the 11th of February of 1929. With this Treaty, fifty nine years of disagreement were brought to an end between the Holy See and Italy. In consequence of this, the matter of the “Roman Question” is resolved. The doctrinal problem regarding if the Vatican is indeed a State is raised, a problem to which the author answers affirmatively, as well as the description on which is

---

<sup>1</sup> Estas páginas, ampliadas y con adición de notas, tienen origen en la conferencia que bajo el título “El Estado de la Ciudad del Vaticano: noventa años de su creación” pronunció su autor, el lunes 11 de febrero de 2019, en la Iglesia Virgen de la Providencia y San Cayetano de Madrid, de la Orden de Clérigos Regulares Teatinos, para conmemorar el nonagésimo aniversario de la firma de los Pactos lateranenses.

<sup>2</sup> Académico de Número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia. Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España y representante de la misma ante la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. Profesor Titular supernumerario de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad Complutense de Madrid y ExSecretario General de la misma. ExSecretario General de la International Law Association (rama española). Antiguo Miembro Numerario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

their administrative structure. Additionally, the diplomatic relations of the Vatican and its presence in international bodies, as well as the bilateral and multilateral treaties to which takes part are mentioned. On the last pages, end with a reference to the main lines of the Vatican Foreign Policy during the second half of the 20th century and to the global power that the Vatican City State has been having and still has, nowadays, despite being the smallest State in the world.

**PALABRAS CLAVE:** Estados Pontificios, "Cuestión romana", Tratados de Letrán, Estado de la Ciudad del Vaticano.

**KEYWORDS:** Papal States, "Roman question", Lateran Treaties, Vatican City State

*“La Iglesia no tiene miedo de la historia,  
al contrario, la ama, y quiere amarla  
más y mejor, como la ama Dios.”*

Jorge Mario Bergoglio, Papa Francisco

*A María Teresa, cincuenta años después.  
A nuestras hijas Natalia e Irene.  
A nuestros nietos Carlo, Ariel y Bruno.*

SUMARIO: 1.- Introducción. 2.- Apunte sobre algunos antecedentes históricos. 3.- Los Pactos lateranenses: creación del Estado de la Ciudad del Vaticano. 4.- El Estado de la Ciudad del Vaticano ¿es realmente un Estado?: el debate sobre su condición desde el prisma del Derecho internacional público. 5.- Descripción de la estructura administrativa del Estado de la Ciudad del Vaticano: principales organismos. 6.- Referencia a las relaciones diplomáticas. 7.- Participación en Organismos y en Tratados internacionales. 8.- Algunas líneas generales de la política exterior vaticana desde la II Guerra Mundial. 9.- A modo de conclusión.

## 1. INTRODUCCIÓN

---

El lunes 11 de septiembre de 1929 se ponía fin definitivamente a un profundo desencuentro entre el Papado y el entonces Reino de Italia que duraba ya cincuenta y nueve años. Ese día, en el histórico Palazzo del Laterano, que fue residencia papal desde principios del siglo IV a principios del siglo XIV, es decir, durante mil años, se firmaban en la Sala de los Papas los llamados Tratados o Pactos lateranenses<sup>3</sup> con lo que quedaba resuelta, de una vez por todas, lo que se dio en llamar la “cuestión romana”<sup>4</sup> que tuvo su inicio concretamente el 20 de septiembre de 1870, cuando las tropas papales, compuestas por unos 13.500 efectivos, bajo el mando del general alemán Hermann Kanzler, un antiguo ministro del Ejército con Pío IX, se retiraron a Civitavecchia, ante la acometida de las tropas del rey Víctor Manuel II de Saboya que,

---

<sup>3</sup> Los textos en español en García Arias, Luis: *Corpus Iuris Gentium*, Zaragoza, 1968, pp. 328-341.

<sup>4</sup> Son varios, y sólidos, los estudios que pueden citarse sobre ella: Olivart, marqués de: *Del aspecto internacional de la cuestión romana*, 4 vols., Madrid-Barcelona, 1893-1895, con tirada de 160 ejemplares. El marqués de Olivart es autor de: *Le Pape, les Etats de l’Eglise et l’Italie*, París, 1897, que es una traducción al francés del vol. IV, *Aspecto internacional de la cuestión romana*, del marqués Mac-Sivineg de Mashanaglais, y también de: *Il Papa, gli Stati della Chiesa e l’Italia*, Nápoles, 1901, que es traducción del tomo IV de la *Cuestión romana*, del conde de Ciutiis. Vid. también, Cochaux, Henri: *Le Pape et l’Italie (Les accords de Latran)*, Ed. Beauchesne, París, 1929; Olgiate, F.: *La questione romana e la sua soluzione*, Ed. Vita e Pensiero, Mián, 1929; Devoghel, E.: *La Question romaine sous Pie XI et Mussolini*, Ed. Bloud et Gay, París, sin fecha; Piola: *La questione romana nella storia e nel diritto*, Ed. Cedam, Roma, 1931; Mollat, G.: *La Question romaine de Pie VI à Pie XI*, Ed. Gabalda, París, 1932; Giudice, Vincenzo del: *La questione romana e i rapporti tra Stato e Chiesa fino a la Conciliazione. Considerazioni sui Patti Lateranensi*, Ed. dell’Ateneo, Roma, 1947; Tripodi, Nino: *I patti lateranensi e il Fascismo*, Ed. Capelli, Roma, 1959.

en número muy superior, entre 50.000 y 60.000 soldados (número que depende de las fuentes), bajo el mando del general Raffaele Cadorna,<sup>5</sup> entraron en Roma después de que la artillería abriese la histórica “brecha de la Porta Pia” y tomaron la Ciudad Eterna, por cierto no pacíficamente porque el Papa quiso que hubiera constancia de que no admitía esa situación, produciéndose 49 bajas del lado italiano y 19 en el ejército papal. La capitulación se firmó ante el citado general Cadorna en la quinta Albani,<sup>6</sup> y con ello, los Estados de la Iglesia, o Estados Pontificios,<sup>7</sup> desaparecían por

---

<sup>5</sup> De esas tropas formaba parte el hijo del general Cadorna, Luigi, un joven de 20 años de edad oficial de Artillería, graduado dos años antes en la Academia Militar de Turín, que llegaría a ser, pese a los problemas con sus compañeros y políticos, teniente general, mariscal de campo y comandante en jefe del Ejército italiano en campaña, entre 1915 y 1917, hasta que fue destituido por considerarle responsable de la derrota sufrida por Italia en la batalla de Caporetto. Él que vivió el *Risorgimento* y su fin no pudo ver la firma de los Pactos de Letrán: murió el 21 de diciembre de 1928.

<sup>6</sup> Vid. Fiore, Pascual: *Tratado de Derecho Internacional Público*, trad. esp. por Alejo García Moreno, 2ª ed., Ed. Góngora, t. II, Madrid, 1894, p. 123; interesantísimo resulta el capítulo único titulado *De los derechos internacionales de la Iglesia y del Papa*, en el mismo tomo, pp. 107-154.

<sup>7</sup> Los Estados Pontificios tuvieron su propio Derecho internacional privado contenido en el Reglamento legislativo y judicial para los asuntos civiles, de 10 de noviembre de 1834, que se promulga bajo el pontificado de Gregorio XVI. Se trata de un sistema que forma parte de la historia del Derecho internacional privado, apenas citado por la doctrina y hoy completamente olvidado, pero que se recuerda aquí, en cuanto que en estas páginas se hace referencia a los Estados Pontificios, siguiendo la exposición que hace Jean Jacques Foelix en su obra que se cita al final de esta nota. El Reglamento de 1834, en una regla de conflicto bilateral perfecta y completa que era el artículo 7 decía que: “Las leyes personales vigentes en el lugar del domicilio siguen siempre a la persona, aun cuando se halle en país extranjero”. Cuando aparece esa codificación muy pocos códigos civiles se habían publicado: el bávaro (1756), el prusiano (1794), el francés (1804), el austriaco (1811), y el moldavo (1817). En España sólo se contaba con tres disposiciones contenidas en el Código de las Siete Partidas y el proyecto de Código Civil de 1821. Por ello el Reglamento de 1834 es meritorio al contar ya con una norma que sigue la doctrina de los estatutarios italianos, es decir, adoptando el domicilio como conexión para regular el llamado “estatuto personal”, a diferencia del Código Napoleón que optó por la ley de la nacionalidad. En el Reglamento al que nos referimos se establece que los extranjeros, aun no domiciliados en el país, eran admitidos a entablar demandas judiciales, con la única condición de que estaban obligados a cumplir previamente el señalamiento de domicilio en la escribanía, según los artículos 427 y 472 de dicho Reglamento, el cual en el artículo 996 decía que: “El extranjero que introduce una instancia o que pide intervenir en una instancia introducida contra una persona domiciliada en estos Estados debe, si el demandado lo requiere, prestar caución de pagar las costas y daños e intereses a que puede ser condenado”; el artículo 485 decía que: “Los extranjeros que han contraído obligaciones en los Estados Pontificios y los súbditos que no se hallan actualmente presentes, o que están establecidos en país extranjero, serán citados en la forma prescrita en el artículo 483; una copia del emplazamiento se remitirá al presidente de la provincia, y en Roma al asesor de la Dirección general de policía: ambos visarán el original y enviarán la copia a la secretaría de Estado, y esta la hará llegar, por la vía oficial y sin ninguna formalidad de justicia, a manos del extranjero o del ausente”; en fin, el artículo 479 fijaba el término de emplazamiento para quienes vivían fuera de los Estados Pontificios así: “en cuarenta días, si la persona citada vive en un Estado limítrofe; en sesenta, si en otro Estado de Italia; en ciento, si fuera de Italia, pero en Europa; en un año, si fuera de Europa”; de otra parte el artículo 918 y siguientes autoriza al juez para ordenar provisionalmente el embargo de los muebles del deudor sospechoso de preparar su fuga, como también el arresto de su persona y la retención de los créditos que le pertenecen (artículo 934), medidas que deben cesar si el deudor presta caución (artículos 928 a 930); en materia de sentencias extranjeras la notificación del Gobierno, de 11 de marzo de 1820, confirmada por el artículo 1148 del citado Reglamento de 1834 determina que la ejecución de sentencias extranjeras se acuerda bajo la doble condición de reciprocidad, y de tener aquéllas autoridad de cosa juzgada, así el artículo 8 de la notificación determina que: “El tribunal al que se acuda para obtener el exequatur, no podrá conocer del fondo de la sentencia extranjera: pero siempre que se le exhiba un nuevo documento auténtico, que no haya sido tomado en consideración por el tribunal extranjero, y que destruya la acción en todo o en parte, estará obligado a suspender la ejecución y dar conocimiento de este incidente al tribunal extranjero”; en cuanto a decisiones dictadas por árbitros voluntarios o forzosos, se declaran ejecutorias por los tribunales civiles o de comercio, sin previo examen de su justicia (artículos 1773 a 1775 del Reglamento, y artículo 60 del Código de comercio), y después de la orden de ejecución llevan hipoteca general (artículo 123 del Reglamento); el artículo 112 de éste determina que “las sentencias de los tribunales extranjeros no llevan hipoteca sobre los bienes inmuebles sitos en éstos Estados, hasta ser declaradas ejecutorias por los Tribunales, conforme a las leyes del procedimiento”, y el artículo 123 dispone lo mismo respecto de las decisiones arbitrales revestidas de la orden de ejecución; por otro lado el artículo 112 del Reglamento dispone que: “Los contratos verificados en el extranjero, no producirán hipoteca sobre los bienes sitos en los Estados Pontificios, salva

completo al quedar su territorio íntegramente anexionado al Reino de Italia, con lo cual culminaba el *Risorgimento*, es decir, la unificación italiana,<sup>8</sup> una aspiración que se había ido gestando desde principios del siglo XIX, cuando los habitantes de la península italiana toman conciencia de que, frente a la pluralidad de Estados en que estuvo dividida a lo largo de los siglos, con las transformaciones que fueron produciéndose con el paso del tiempo, y que aún continuaba estando, (Repúblicas de Génova, Venecia, Amalfi, Pisa, Liguria, reinos de Cerdeña y Piamonte, Nápoles, Dos Sicilias, Estados Pontificios, ducados de Parma y Plasencia, Toscana, Módena, Massa y Carrara...), en algunos casos bajo dinastías reinantes extranjeras, como la casa de Habsburgo o la de Borbón, su identidad nacional era una ya que todos formaban parte de un único pueblo, de una única nación, habida cuenta de que vivían sobre un mismo territorio, hablaban la misma lengua, participaban y compartían los mismos mitos, historia, tradiciones, cultura, costumbres, etc. Y a lograr ver convertida en realidad esa idea contribuyeron notables militares como Giuseppe Garibaldi, así como políticos y juristas de relieve tales como el republicano Giuseppe Mazzini, fundador de “Joven Italia” y defensor a ultranza de la idea del Estado-nación, Terenzio Mamiani della Rovere, Cesare Balbo que fundaría con el conde Camilo Cavour el periódico liberal moderado “Risorgimento”, o Pellegrino Rossi quien, no obstante ser partidario de la unidad italiana, había sido Primer ministro y ministro del Interior con el Papa Pío IX,<sup>9</sup> y que, por cierto, en 1848 moriría trágicamente asesinado, en las escaleras del Palacio de la Cancillería, a manos de un sectario,<sup>10</sup>

---

la responsabilidad, las convenciones políticas y los tratados”; respecto a modos de ejecución el Reglamento autoriza los siguientes: embargo (artículos 1206-1227), o embargo-ejecución de los muebles (artículos 1228-1252), y de los inmuebles; de los derechos y acciones reales (artículos 1259-1262, 1253 y 1258); si por estos medios no pudiere obtenerse el pago, se puede ejercer la prisión contra el deudor, sin necesidad de que el juez lo haya expresamente declarado (artículos 1386-1387); el Reglamento no restringe el derecho del acreedor de emplear acumulativamente los medios de ejecución autorizados por la ley, solo que el apremio personal debe ser lo último. En materia penal el Reglamento para la instrucción criminal, de 5 de noviembre de 1831, decía en su artículo 82: “Cuando un individuo de estos Estados se haga culpable en el extranjero de un robo, y vuelva a ellos con los objetos robados, puede ser aprehendido en cualquier parte, y juzgado por el tribunal del distrito en que se le arrestó, para juzgarlo con arreglo a las leyes pontificias”, y el artículo 60: “ la competencia de los tribunales se determina por el lugar donde el crimen o delito se ha cometido”; conforme al artículo 81 del Reglamento de 1831: “Las informaciones y actos de instrucción, hechos ante un tribunal extranjero, según los usos del mismo Estado, serán considerados como válidos y eficaces para hacer prueba, aunque las formas vigentes en los tribunales de los Estados Pontificios no hayan sido observadas”. En materia de extradición se admitía el principio por los Estados Pontificios, y en este sentido el Papa celebró con el reino de Dos-Sicilias el tratado de 28 de julio de 1818, que contempla a todos los delincuentes y autoriza a la fuerza armada respectiva a penetrar en el territorio del otro Estado y arrestar al delincuente; otro tratado de extradición fue el de 29 de mayo de 1829 celebrado con el rey de Cerdeña, vid. los párrafos referidos a los Estados Pontificios en Foelix, J. J. : *Traité du Droit international privé ou du conflit des lois de différentes nations en matière de droit privé*, 2ª ed., Juobert, librairie de la Cour de Cassation, París, 1847; con traducción española de la 3ª edición: *Tratado de Derecho internacional privado o del conflicto de las leyes en diferentes naciones en materia de Derecho privado*, 3ª ed., trad. esp. por los directores de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, t. I, Madrid, 1860, y t. II, Madrid, 1861.

<sup>8</sup> Sobre el movimiento nacional italiano, vid. Renouvin, Pierre: *Historia de las relaciones internacionales*, Ed. Aguilar, t. II, vol. I, Madrid, 1960, pp. 127-133.

<sup>9</sup> Papa número 255. Pontificado: del 16 de junio de 1846 a 7 de febrero de 1878 (31 años y 236 días).

<sup>10</sup> Desde entonces no se produjo en lo que hoy es territorio vaticano ninguna muerte violenta, hasta el 4 de mayo de 1998 en que aparecieron muertos Alois Estermann nombrado el día anterior, por el Papa Juan Pablo II, comandante de la Guardia Suiza, y su esposa Gladys Meza, de nacionalidad venezolana, así como el cabo Cédric Tornay. Desde la portavocía del Vaticano se explicó que se había producido el crimen del matrimonio a manos del citado cabo quien, acto seguido, se habría suicidado. Se recordó en aquellos días el hallazgo, veinte años antes, del cadáver del Papa

destacando entre ellos, en particular, un gran jurista: el profesor Pascuale Stanislao Mancini que, desde su cátedra de Derecho internacional de la Universidad de Turín, inaugurada en enero de 1851, va a proclamar el “principio de las nacionalidades” según el cual toda nación tiene derecho a convertirse en Estado independiente, y todo ser humano, en el conjunto de las cuestiones que afectan a su persona (capacidad, condición, estado civil, derechos y deberes de familia, y sucesión) queda sometido a la ley del Estado al que pertenece, por tanto del que ostenta la nacionalidad, es decir, a su ley nacional.<sup>11</sup>

## 2. APUNTE SOBRE ALGUNOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS

---

Los Estados Pontificios que el 20 de septiembre de 1870 desaparecían como Estado contaban en ese momento con una historia de mil ciento catorce años, pues aunque si bien puede decirse que la presencia de la Iglesia católica en la historia de las relaciones internacionales comienza cuando en el siglo IV, concretamente en 380, el cristianismo se convierte en religión oficial del Imperio por decisión de Teodosio I,<sup>12</sup> en realidad el punto de partida está en la llamada “donación pipínica”<sup>13</sup>, hecha por el rey de Francia Pipino el Breve en favor del papa Esteban II,<sup>14</sup> al que habían

---

Juan Pablo I (cardenal Albino Luciani), el 29 de septiembre de 1978, al cumplirse los 33 días de su elección como Papa sucesor de Pablo VI, cuya muerte se achacó a un infarto de miocardio agudo lo que nunca pudo probarse, porque no se le practicó la autopsia, especulándose entonces con conspiraciones diversas y Jesús López Sáez en su obra *Juan Pablo I: Caso abierto* (Editorial Sepha, Málaga, 2009) llega a sostener que fue víctima de homicidio. Es ésta la idea más extendida, así en el libro del británico David Anthony Yallop *In God's Name* (1984); en la novela del portugués, muerto en plena juventud, Luis Miguel Rocha *La muerte del Papa*, publicada en 2006; en el libro de Dan Brown *Angels & Demons* (2003), o en la novela de Robert Littell *The Company: a novel of the CIA*; incluso en la película *El padrino, parte III*, dirigida por Francis Ford Coppola, se hace una velada referencia a que la muerte fue provocada. Sin embargo, la tesis no es unánime pues en el libro del periodista británico John Cornwell *A Thief in the Night: Death of Pope John Paul I* (nueva edición), Penguin Books Ltd, London, 1990, se sostiene que el fallecimiento tuvo lugar por causas naturales.

<sup>11</sup> Al respecto es fundamental su obra *De la nazionalità come fondamento del diritto delle genti*, Turín, 1851 (con 2ª y 3ª edición, Roma 1920 y 1944; y traducción española de Carrera Díaz y edición a cargo de Pérez Luño bajo el título *Sobre la nacionalidad*, Ed. Tecnos, Madrid, 1985). Sobre la doctrina de Mancini véase, por ejemplo, Aguilar Navarro, Mariano: *Lecciones de Derecho internacional privado*, vol. I, t. I, 2ª ed., Madrid, 1963, pp. 154-156; Yanguas Messía, José de: *Derecho internacional privado. Parte general*, 3ª ed., Editorial Reus, Madrid, 1971, pp. 96-99; Miaja de la Muela, Adolfo: *Derecho internacional privado*, I, *Introducción y Parte general*, 6ª ed., Ediciones Atlas, Madrid, 1972, pp. 149-158; Guzmán Latorre, Diego-Millán Simpfendorfer, Marta: *Curso de Derecho internacional privado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1973, pp. 474-481; Arellano García, Carlos: *Derecho internacional privado*, Editorial Porrúa, 4ª ed., México, 1980, pp. 581-584; Boggiano, Antonio: *Derecho internacional privado*, t. I, 2ª ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983, pp. 37-39; Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Derecho internacional privado. Parte general*, vol. I, *Introducción, historia doctrinal y codificación*, Servicio Publicaciones Facultad Derecho, Universidad Complutense Madrid, Madrid, 1992, pp. 413-423.

<sup>12</sup> Siendo Papa Dámaso I, que hace el número 37, y que estuvo en el solio pontificio 18 años, desde el 1 de octubre de 366 hasta el 11 de diciembre de 384.

<sup>13</sup> Conocida también como *Promissio Carisiaca* y *Donatio Carisiaca*.

<sup>14</sup> Papa número 92. Pontificado: del 26 de marzo de 752 al 26 de abril de 757 (5 años y 30 días), vid. Stadtmüller, Georg: *Historia del Derecho internacional público*, trad. esp. de Francisco F. Jardón Santa Eulalia, Ed. Aguilar, Madrid, 1961, pp. 71-75; y Truyol y Serra, Antonio: *Historia del Derecho internacional público*, trad. española por Paloma García Picazo, Ed. Tecnos, Madrid, 1998, p. 31. En algunas listas se habla de Esteban III. En realidad no es así porque



precedido ya 91 papas desde san Pedro,<sup>15</sup> de 22 ciudades de la Italia central, así como Rávena, Perusa, la provincia de Emilia-Romagna y la Pentápolis italiana formada por Ancona, Fano, Pésaro, Rímimi y Senigallia, que se unen a Roma, durante el pontificado del citado pontífice<sup>16</sup> por el tratado de Quierzy firmado en 756, instrumento que fue la base legal para el nacimiento de los referidos Estados Pontificios<sup>17</sup> que, sujetos a los avatares de la historia, llegaron a tener, en los tiempos de máxima expansión, una extensión de 40.000 kilómetros cuadrados que abarcaban desde la costa mediterránea a la costa adriática, con Roma como capital, y una población en torno a los diez millones de habitantes a principios del siglo XIX, considerando que el comienzo del *Risorgimento* puede fijarse en 1814.<sup>18</sup> De los Estados Pontificios unos años antes de su desaparición se separó en 1859 la Romagna, y en 1860 Umbría y las Marcas que después fueron anexionadas a Italia cuya proclamación como reino tuvo lugar el 14 de marzo de 1861, transfiriéndose la sede del Gobierno a Roma el 3 de febrero de 1871 con lo que deviene en capital del reino.<sup>19</sup> Iniciado en 1870 el período de la “cuestión romana” es ese paréntesis el que les toca vivir a cinco pontífices: Pío IX<sup>20</sup>, León XIII<sup>21</sup>, Pío X<sup>22</sup>, Benedicto XV<sup>23</sup>, y a Pío XI en los siete primeros años de su pontificado<sup>24</sup>.

---

el primer papa llamado Esteban (I) gobernó la Iglesia del 12 de mayo de 254 al 2 de agosto de 257, y el que habría sido Esteban II fue elegido el 23 de marzo del 752 pero falleció cuarenta y ocho horas más tarde, el 25 de marzo de 752 sin haber sido consagrado como pontífice, por lo que no puede hablarse, respecto de su persona de Esteban II, orden que corresponde al elegido el 26 de marzo de 752, que sí adquirió la condición de papa, y lo fue hasta el 26 de abril de 757, es decir, durante cinco años. Stadtmüller habla de *Esteban III*, vid. su *op. cit.*, p. 73. En todo caso hay que advertir que en el Anuario Pontificio de 2001 se hacen cerca de doscientas correcciones en la lista general de papas desde San Pedro, en relación a sus nombres de pila, lugares de nacimiento y fechas.

<sup>15</sup> De las varias historias sobre los papas la más importante, aunque hoy en algunos aspectos superada, es sin duda la de Pastor, Ludovico: *Historia de los Papas desde fines de la Edad Media*, trad. del alemán, por R. Ruiz Amado-J. Monserrat-A. Oria-M. Almarcha, Ed. Gustavo Gili, Barcelona 1910-1961, 39 vols.

<sup>16</sup> El domingo 28 de julio de 754, en la basílica de Saint Dennis, el papa Esteban II consagró a Pipino Rey de los Francos y Patricio de los romanos. Entre 755 y 758 en que los lombardos asedian Roma es cuando se originan los Estados Pontificios, consiguiendo el rey francés que se retiren hasta las cercanías de Rávena.

<sup>17</sup> Stadtmüller lo data dos años antes, vid. su *op. cit.*, p. 73. Sobre los orígenes vid. Brunengo, Giuseppe: *Le origini della sovranità temporale dei Papi*, Ed. Giachetti, Prato, 1889; Duchesne, L.: *Les Premiers temps de l'Etat pontifical*, Ed. Fontemoing, París, 1911.

<sup>18</sup> Sobre Italia vid. Godichot, Jacques: *Histoire de l'Italie Moderne 1770-1870*, Ed. Hachette, París, 1972; Vaussard, Maurice.: *Histoire de l'Italie Moderne 1870-1970*, Ed. Hachette, París, 1972; Gut, Philippe: *L'unité italienne*, Press Univeritaires de France, París, 1972; Ghisalberty, Carlo: *Storia costituzionale d'Italia 1848-1994*, Ed. Laterza, Roma, 2019.

<sup>19</sup> Calvo, Ch.: *Le droit international théorique et pratique précédé d'un exposé historique des progrès de la science du droit des gens*, 4ª ed., t. I, París-Berlín, 1887, pp. 212-213.

<sup>20</sup> Vid. *supra* nota 4. Sobre Pío IX, entre otras, vid. Aubert, R.: *Le pontificat de Pie IX (1846-1878)*, en Fliche, Augustin-Martin, Víctor: *Histoire de l'Eglise depuis les origines jusqu'à nos jours*, Ed. Bloud et Gay, París, 1934, 27 vols.

<sup>21</sup> Pontificado del 20 de febrero de 1878 al 20 de julio de 1903 (25 años y 150 días). Sobre León XIII vid. Soderini, E.: *Il pontificato di Leone XIII*, Ed. Mondadori, Milán, 1932-1933, 3 vols.

<sup>22</sup> Pontificado del 4 de agosto de 1903 al 20 de agosto de 1914 (11 años y 16 días). Sobre Pío X vid. Fernessole, Pierre: *Pie X. Essai historique*, Ed. Lethielleux, 2 vols. París, 1952-1954, 2 vols.

<sup>23</sup> Pontificado del 3 de septiembre de 1914 al 22 de enero de 1922 (7 años y 141 días). Sobre Benedicto XV vid. Vistalli, Francesco: *Benedetto XV*, Ed. Poliglotta Vaticana, Roma, 1928.

<sup>24</sup> Pontificado del 6 de febrero de 1922 al 10 de febrero de 1939 (17 años y 4 días). Sobre Pío XI vid. Fontenelle, R.: *Sa Sainteté, Pie XI*, Ed. Spes, París, 1937. Los cinco pontífices que vivieron la “cuestión romana” hacen, en la relación

A lo largo de los siglos los Estados Pontificios se vieron sujetos a muy diversos vaivenes y no estuvieron libres de las sacudidas del curso de la historia de las relaciones internacionales y en la interna. Así, espigando algunos ejemplos, de los muchos que podrían recordarse, pocos años después del nacimiento de los Estados Pontificios ya fueron éstos invadidos, Roma incluida, en 774 por el último rey del pueblo lombardo Didier de Istria (Desiderio) acudiendo, esta vez, Carlomagno en auxilio del Papa Adriano I hecho que motivó, en agradecimiento, que fuera coronado en 800 como emperador de Occidente. En el siglo XI el Papa Gregorio VII pretendía derechos de la Santa Sede sobre la Península Ibérica<sup>25</sup>, y en el siglo XVI las tropas del emperador Carlos I de España y V de Alemania, formadas por casi mayoría de protestantes y en un momento en que no recibían la soldada, completamente descontroladas, invadieron en 1527 Roma, lo que se conoce como el “saco de Roma”, cometiendo todo tipo de estragos, que llegaron a dejar muertos a 147 miembros de la Guardia Suiza, que estaba formada por 187, en las escalinatas de la basílica de San Pedro, y que motivó que el Papa Clemente VII hubiera de refugiarse durante un mes en el castillo de Sant’Angelo junto a 3.000 personas que huían de las tropas españolas; o cuando en la noche del 5 al 6 de julio de 1809, después de que por Decreto imperial de 16 de mayo de ese mismo año Roma hubiese sido anexionada al Imperio francés, vuelve a ser secuestrado el Papa Pío VII, por el general Étienne Radet bajo las órdenes del general François de Miollis, y éste de las de Napoleón, porque el Papa se niega a sumarse al bloqueo continental pretendido por el emperador francés, y se decide la “detención y deportación de Pío VII por las autoridades francesas (julio-agosto 1809) y su internamiento en Savona hasta 1812”,<sup>26</sup> y después en Francia donde estuvo confinado desde 1812 a 1814 en el palacio de Fontainebleau hasta que fue liberado por los austriacos,<sup>27</sup> lo que motivó la excomunión de Napoleón el cual anexionó los Estados Pontificios al Imperio francés. Perdida por el emperador francés, el 18 de junio de 1815, la batalla de Waterloo frente a la coalición británico-holando-germánica comandada por el duque de Wellington y el ejército prusiano del mariscal Gebhard von Blücher, y exiliado Napoleón a la isla de Santa Elena, en dicho año se firma el 9 de junio el Acta final del Congreso de Viena, que había sido convocado en 1814 y que traza un nuevo

---

general de Papas, los números 255, 256, 257, 258 y 259, respectivamente; sobre su política vid. la obra muy crítica de Deschner, Karlheinz: *La política de los Papas en el siglo XX. Entre Cristo y Maquiavelo*, vol. I, Ed. Yalde, Zaragoza, 1994.

<sup>25</sup> Vid. Camats Campabadal, Jaume Joan: *Iglesia de Urgel: Feudalización y Reforma (1020-1150)*, tesis doctoral, Madrid, 2015, pp. 50-54.

<sup>26</sup> Vid. Fugier, André: *La Revolución francesa y el Imperio napoleónico*, en Renouvin, Pierre: *Historia de las relaciones internacionales*, Ed. Aguilar, t. I, Madrid, 1960, p. 1076. Sobre Pío VII vid. Mayol de Lupe, Comte de: *La Captivité de Pie VII d’après des documents inédites*, Ed. Emile-Paul, 2 vols., París, 1916, y Vercesi, Ernesto: *Pio VII, Napoleone e la Restaurazione*, Ed. S.E.I., Turín, 1933.

<sup>27</sup> Y no era la primera vez que un pontífice estaba detenido en Francia: Pío VI también lo estuvo desde 1797 a consecuencia del secuestro sufrido por la acción del general Louis Alexandre Berthier por orden de Napoleón, y allí murió concretamente en Valence-sur-Rhône, el 29 de agosto de 1799, siendo autorizado por Napoleón en 1800 que sus restos fuesen repatriados a Roma; sobre éste vid. Gendry, Jules: *Pie VI. Sa vie, son Pontificat (1717-1799)*, Ed. Picard, 2 vols., París, 1905.



mapa político de Europa, abriendo un nuevo período en la historia que finalizará en 1914 al estallar la I Guerra Mundial. En ese Congreso los Estados Pontificios vuelven al *statu quo ante*.<sup>28</sup> En él, el pontífice, que había enviado a Viena a un eminente diplomático y negociador como era el cardenal Secretario de Estado Hércules Consalvi,<sup>29</sup> ve cómo se le devuelven, con todos los honores, los Estados Pontificios y se le otorgan además todas las prerrogativas de una gran potencia.<sup>30</sup> Sin embargo, el Papa eludió muy diplomáticamente verse envuelto en la política europea al tiempo que declinaba la invitación para formar parte de la Santa Alianza, creada para la unión de los cristianos.<sup>31</sup> En ese histórico Congreso de Viena de 1815 se establecieron ciertas reglas de Derecho diplomático en el “Reglamento de categorías entre agentes diplomáticos”, cuyo artículo II determina que: “Solo los embajadores, legados o nuncios tienen carácter representativo”, y el artículo IV, párrafo segundo, sobre precedencias señala que: “El presente reglamento no producirá novedad alguna con respecto a los representantes del Papa”,<sup>32</sup> con lo que se reserva la categoría de “embajador” a dichos representantes papales, lo que fue ratificado poco después en la Convención de Aquisgrán de 1818. Y si en cuanto a las representaciones diplomáticas permanentes se dice que la República de Venecia fue el primer Estado en establecerlas<sup>33</sup> con embajador permanente en Constantinopla en el siglo XIII, hay que subrayar que bajo el pontificado de León I el Magno (440-461), es decir, a mediados del siglo V, por tanto ocho siglos antes de que lo hiciera Venecia, aparecen los comienzos de una diplomacia pontificia permanente, pues existían en la corte de Constantinopla y ante el gobernador bizantino de Rávena legados permanentes del Papa que se denominaban “*aprokrisarius*”, situación que continuó siendo así hasta en siglo VIII. Curiosamente, durante la Edad Media el Papa no mantuvo ningún representante permanente en las cortes de los soberanos de Occidente, únicamente, de vez en cuando, destacaba en ellas alguna embajada especial, y las formas de estas legaciones pontificias llegaron a convertirse en

---

<sup>28</sup> Acta final de Viena, artículo CIII: “Las Marcas con Camerino y sus dependencias, como también el ducado de Benevento y el principado de Ponte-Corvo se restituyen a la Santa Sede. La Santa Sede entrará nuevamente en posesión de las Legaciones de Ravena, Bolonia y Ferrara, a excepción de la parte del Ferrarensis situada sobre la orilla izquierda del Pó... Los habitantes de los países que entran de nuevo bajo el gobierno de la Santa Sede en virtud de las estipulaciones del Congreso, gozarán de los beneficios del artículo XVI del tratado de París de 30 de mayo de 1814. Quedan subsistentes todas las adquisiciones hechas por particulares a consecuencia de un título reconocido como legal por las leyes vigentes en la actualidad, y se fijarán por un convenio particular entre las Cortes de Roma y Viena las medidas necesarias para garantizar la deuda pública y el pago de pensiones”, vid. Raventós, M.-Oyarzábal, I.: *Textos internacionales*, t. I, Ed. Bosch, Barcelona, 1936, p. 271.

<sup>29</sup> Vid. Consalvi, H.: *Mémoires du Cardinal Consalvi*, Ed. J. Crétineau-Joly, 2 vols., París, 1866.

<sup>30</sup> Sobre ello vid. Rinieri, Ilario: *Il Congresso di Vienna e la Santa Sede (1814-1815)*, Ed. La Civiltà Cattolica, Roma, 1904.

<sup>31</sup> “...la Sainte-Alliance n’ait été formée, non dans des vues hostiles contre les infidèles, mais seulement pour affermir la concorde entre les chrétiens”, vid. Schmalz: *Le Droit des Gens européen*, trad. del alemán por Léopold de Bohm, Chez N. Maze, Librairie, París, 1823, p. 39.

<sup>32</sup> Vid. Raventós, M.-Oyarzábal, I.: *Textos internacionales*, t. I, Ed. Bosch, Barcelona, 1936, p. 281.

<sup>33</sup> Diehl, Carlos: *Una república de patricios: Venecia*, trad. esp. de Augusto E. Lorenzana, Espasa-Calpe (Col. Austral), Madrid, 1961, pp. 197-207.

modelos para la comunidad medieval de Estados.<sup>34</sup> Es de recordar que, en los siglos de transición entre la Antigüedad y la Edad Media, así como durante toda ésta, el prestigio del Pontificado fue enorme y tuvo una notoria importancia política como, y bastaría este ejemplo, lo demuestra la segunda Bula *Inter cetera*, de 4 de mayo de 1493<sup>35</sup>, por la que el Papa Alejandro VI Borgia,<sup>36</sup> al año siguiente de poner Cristóbal Colón el pie en el Nuevo Mundo, reparte entre España y Portugal los territorios recién descubiertos. Otro acontecimiento que merecería ser recordado, en la cambiante historia de los Estados Pontificios, es la proclamación de la República Romana, el 9 de febrero de 1849, con Mazzini a la cabeza, mientras el Papa se encontraba desde noviembre de 1848 en Gaeta, que dura lo poco que tardan en llegar las tropas francesas para restaurar la situación anterior. Pero este no era un caso nuevo pues, ya en 1831, recién elegido Papa Gregorio XVI se produjo una revolución en los Estados Pontificios izándose en Bolonia, el 4 de febrero del citado año, la bandera tricolor verde, blanca y roja, con el repudio por los habitantes de la soberanía papal. Días después, el 12 del citado mes, el Secretario de Estado cardenal Benvenuti apenas puede evitar el levantamiento en Roma. Será el auxilio prestado por Austria, a petición papal, el que haga que el “Gobierno Provisional” que se encontraba en Bolonia huya y, por fin, el 3 de abril siguiente, el Papa pueda decir que el orden había sido restablecido. En fin, recuérdese el plebiscito en los Estados Pontificios que en 1860 logra Camilo Cavour, por medio de presiones, para conseguir su unión al reino de Cerdeña-Piamonte, y que supuso una merma en el territorio de dichos Estados Pontificios. Estos breves apuntes históricos, a modo de “flashes”, vienen a demostrar lo dicho al principio: que los Estados Pontificios vivieron sus momentos de peligro,

---

<sup>34</sup> Sobre legados papales en el siglo XI vid. Camats Campabadal, Jaume Joan: *op.cit.*, pp. 55-59.

<sup>35</sup> Según el profesor Manuel Giménez Fernández, que fue catedrático de Derecho canónico en la Universidad de Sevilla desde 1934 a 1966, la verdadera fecha parece estar entre el 27 y el 30 de junio. A esta Bula se añaden cuatro documentos más, expedidos en 1493 por el Papa, relativos al descubrimiento: Breve secretarial *Inter cetera* (3 de mayo); Breve *Eximie devotionis* (3 de mayo); Bula *Piis fidelium* (25 de junio), y Bula *Dudum siquidem* (25 de septiembre), vid. García Arias, Luis: *Adiciones sobre la doctrina hispánica de Derecho internacional*, a la *Historia del Derecho internacional* de Arthur Nussbaum, trad. esp. de Francisco Javier Osset, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, s.f., pp. 364-365.

<sup>36</sup> Rodrigo de Borja fue el Papa número 214, y pretendió hacer de los Estados Pontificios una gran potencia militar, como después lo intentaría también Julio II. Nació en la ciudad española de Xàtiva (Valencia) hacia 1431 y falleció en Roma el 18 de agosto de 1503. Su pontificado tuvo lugar entre el 11 de agosto de 1492 hasta la fecha citada de su muerte, por lo que su pontificado duró 11 años y 7 días. Sobre él, vid. Batllori, Miguel: *Alejandro VI y la casa real de Aragón. 1492-1498*, discurso leído el 8 de junio de 1958, con motivo de su recepción en la Real Academia de la Historia, con contestación del Académico D. Gregorio Marañón, Madrid, 1958; vid. también, Hibbert, Christopher: *The Borgias and their enemies: 1431-1519*, Orlando Hancourt, Inc., 2008; Puzo, Mario: *Los Borgia*, Ed. Planeta, Barcelona, 2001; Echevarría Arístegui, Ana-Ciscar, Javier: *Dossier: el poder de los Borgia*, en *Revista Historia y Vida*, nº 514, 2011, p. 30 y ss. La vida trascendental de Rodrigo de Borja y su familia han perdurado en el tiempo y están presentes, tanto en el siglo XX como en el XXI, en la novela histórica (así “*La Roma de los Borgia*” de Guillaume Apollinaire, 1913 y “*Los Borgia*” de Jean Plaidy, 1958), ensayos (así “*Borja Papa*” de Joan Francesc Mira, El Aleph, Barcelona, 2008 y también “*Los Borja, familia y mito*”, Ed. Bromera, Alzira (Valencia), 2001), cine, obras teatrales (como la de J. Cibrián Campoy, 1986), series de televisión en la BBC (1981, 2012), e incluso en videojuegos aparecidos en 2009 y 2010.

graves dificultades y situaciones tormentosas a través del tiempo, como ha ocurrido en la historia exterior e interior de cualquier otro Estado.

Iniciado el tiempo de la “cuestión romana”, es decir, a partir del 20 de septiembre de 1870 el Papa siguió utilizando los medios que venía usando como jefe de Estado: continuaba enviando agentes diplomáticos (nuncios o internuncios), recibía a los representantes diplomáticos enviados por otros Estados, concluía concordatos, etc., y para reglamentar esa situación, un tanto peculiar, Italia promulgó la Ley de 13 de mayo de 1871 “sobre las prerrogativas del Soberano Pontífice y de la Santa Sede y sobre las relaciones de la Iglesia con el Estado”, llamada “ley de garantías”, que “es cumplimiento de una promesa del Gobierno italiano (Circular de Visconti-Venosta, del 18 de octubre de 1870) y obliga a Italia ante las potencias”<sup>37</sup>. Se trata de un texto con proyección internacional pero que, en realidad, no era más que un acto unilateral de orden puramente interno puesto que en esa fecha los palacios vaticanos estaban ya bajo la soberanía de Italia y, por tanto, el Gobierno italiano nada tenía que consensuar con el Pontífice. Las principales garantías que la citada ley concedía al Papa eran: inviolabilidad de su persona al no poder ser perseguido por los Tribunales italianos; la protección penal contra cualquier delito al igual que ocurría con el rey de Italia; atribución del disfrute de los palacios del Vaticano y Letrán; reconocimiento de honores soberanos; inmunidad de la residencia pontifical; derecho activo y pasivo de legación con el lógico reconocimiento de inmunidad permanente de los agentes diplomáticos extranjeros acreditados ante la Santa Sede; libertad de ejercicio de las funciones espirituales y de correspondencia con el mundo católico; y concesión de una pensión anual de 3.225.000 liras que, por cierto, el Papa se negó de plano a percibir. Pero, y aquí estaba el escollo, negaba al Papa toda soberanía territorial así como el derecho de asilo, lo que confirmó, con respecto a éste, la sentencia del Tribunal de Roma, de 30 de agosto de 1899.<sup>38</sup> Esta

---

<sup>37</sup> Vid. Liszt, Franz von: *Derecho internacional público*, trad. esp. de la 12ª ed. alemana por Domingo Miral, Ed. Gustavo Gili, Barcelona, 1929, p. 89. Emilio Visconti-Venosta que era el ministro de Asuntos Exteriores de Italia, en el Gabinete de Giovanni Lanza (lo fue desde el 14 de diciembre de 1869 hasta el 20 de noviembre de 1876), se dirigió a las potencias el 18 de octubre de 1870 comunicándoles las seguridades ofrecidas a la Santa Sede, pero el cardenal Giacomo Antonelli, Secretario de Estado, comunicó al cuerpo diplomático acreditado ante el Papa que el rey de Italia jamás había cumplido los compromisos contraídos ni respetado las garantías internacionales ofrecidas al Papa, garantías, por cierto, que eran las que pasaron a la Ley de 13 de mayo de 1871 ya citada, vid. Robles Muñoz, Cristóbal: *Insurrección o legalidad. Los católicos y la Restauración*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Centro de Estudios Históricos. Departamento de Historia Contemporánea, Madrid, 1988, p. 12; vid. también, Scaduto: *Guarentigie Pontificie*, 1889, y Schiappoli: *La legge delle guarentigie e la guerra dell'Italia*, Napoli, 1916. Desde 1870 la doctrina italiana negó la inmunidad diplomática a los agentes acreditados ante el Papa y a los enviados por éste a los Estados, ya que el Papa no mantenía soberanía territorial alguna, pero esta postura es contestada por Pradier-Fodéré, vid. Pradier-Fodéré, P.: *Cours de droit diplomatique*, I, A. Durand et Pedone-Lauriel, éditeurs, Paris, 1881, pp. 193-199.

<sup>38</sup> Vid. Rousseau, Charles: *Derecho internacional público*, trad. esp. por Fernando Giménez Artigues, 2ª ed., Ediciones Ariel, Barcelona, 1961, p. 146, nota 3. Naturalmente en 1929, al nacer el nuevo Estado vaticano, éste poseía el derecho de asilo territorial y diplomático. Recuérdese cómo éste último se concedió durante varios días, desde el 24 de diciembre de 1989 hasta principios de 1990, al general Manuel Antonio Noriega, jefe de Estado de Panamá, en la nunciatura apostólica, por cierto con nuncio de nacionalidad española, monseñor Sebastián Laboa, durante la invasión norteamericana a ese Estado centroamericano.

negativa al reconocimiento de soberanía territorial es lo que llevó al Papa a considerarse prisionero en Roma y como único soberano legítimo de la Ciudad Eterna. Una postura que no fue puramente testimonial sino que se manifestó en la práctica con la ruptura de relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y Francia por el hecho de que el presidente Émile Loubet visitó oficialmente, en abril de 1904, al rey Víctor Manuel III, siendo el primer jefe de Estado de un país católico que entraba por la puerta del Quirinal desde 1870;<sup>39</sup> la Cámara de Diputados lógicamente votó el 30 de julio de 1904 la ruptura de relaciones con la Santa Sede, aprovechando también la sanción que la Santa Sede había impuesto a los obispos franceses Pierre-Joseph Geay y Albert-Léon-Marie Le Nordez que no escondieron su republicanismo. Y así continuó la situación hasta que las relaciones diplomáticas se reanudaron en 1921 tras la votación en el Senado francés de la propuesta hecha por Arístides Briand, un restablecimiento en el que jugó su importante papel la canonización en Roma, el 16 de abril de 1920, de Juana de Arco.<sup>40</sup>

### 3. LOS PACTOS LATERANENSES: CREACIÓN DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

---

A la pregunta de ¿por qué en Roma? la respuesta es porque la relación del papado con la Ciudad Eterna, con Roma, es, y será siempre, indisoluble. En efecto, fue la sede de Petrus y desde entonces los papas tuvieron su residencia en Roma, salvo casos puntuales, así en el período 1309-1377 en que siete de ellos residieron en Avignon,<sup>41</sup>(el primero de ellos en ciudades francesas) y la estancia de Clemente VIII<sup>42</sup> en Ferrara, época por cierto en la que apareció el adagio según el cual *ubi Pontifex, ibi Roma* (donde está el Papa está Roma), y los breves períodos, ya citados antes, en que hubo pontífices recluidos en Francia en la época de Napoleón. Salvo en estos últimos casos se trató de unas residencias que nada tienen de problemática internacional pues si Avignon es hoy Francia, desde 1791, en el siglo XIV era territorio pontificio, igual que lo era Ferrara en tiempos de Clemente VIII.<sup>43</sup> No

---

<sup>39</sup> Vid. Rousseau, Charles: *op. cit.*, p. 147, nota 4.

<sup>40</sup> Vid. Torres Gutiérrez, Alejandro: *La Ley de Separación de 1905: luces y sombras en la génesis de la idea de laicidad en Francia*, en Anuario de Historia de la Iglesia, vol. 25, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2016, p. 184.

<sup>41</sup> Fueron: Clemente V (1305-1314), que declinó ir a Perugia y de ahí a Roma para ser coronado, cosa que tuvo lugar en Lyons, y que residió entre 1305-1309 en Burdeos, Poitiers y Toulous. Murió en Roquemaure el 20 de abril de 1314; Juan XXII (1316-1334); Benedicto XII (1334-1342); Clemente VI (1342-1352); Inocencio VI (1352-1362), Urbano V (1362-1370) y Gregorio XI (1370-1378) quien ya regresó a Roma donde murió; interesante es la obra de Christophe: *Histoire de la papauté pendant le quatorzième siècle*, París, 1853; vid. también Moreau, E. de: *Les Papes d'Avignon (1305-1378)*, Ed. Etudes religieuses, Bruselas, 1922, y Mollat, G.: *Les Papes d'Avignon (1305-1378)*, Ed. Letouzey et Ané, París, 1949.

<sup>42</sup> Fue el Papa número 231 durante 13 años y 32 días (del 30 de enero de 1592 al 3 de marzo de 1605).

<sup>43</sup> Re, Niccolò del: *La Curia Romana. Lineamenti storico-giuridico*, 5ª, ed., Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano, 1998, p. 19.

puede sorprender, pues, que el territorio del nuevo Estado se situase en Roma y, concretamente, en el lugar en que los papas venían residiendo desde siglos, en torno al sepulcro de san Pedro sito en la basílica a él dedicada, bajo el altar mayor y el baldaquino de Bernini.

La situación nacida el 20 de septiembre de 1870 se prolongó ininterrumpidamente hasta que la “cuestión romana” se resuelve definitivamente con la firma de los Pactos o Tratados de Letrán, el 11 de febrero de 1929<sup>44</sup>, en cuyas negociaciones, por cierto, participó el abogado experto en Derecho canónico Francesco Pacelli, hermano de quien después sería Papa Pío XII, y a quien Pío IX en reconocimiento le concedería el título de marqués. Una firma que peligró a última hora debido a unas desafortunadas declaraciones del primer ministro italiano Benito Mussolini que no fueron del agrado del Papa quien se planteó suspender la firma, pero prevaleciendo la “razón práctica” el acto se llevó a cabo, como estaba previsto, actuando en representación de Italia el citado jefe del Gobierno italiano, y en representación del Papa el cardenal Secretario de Estado Pietro Gasparri.

En ese acto se firmaron tres instrumentos, que contemplaban materias diferentes, y que entraron en vigor el 7 de junio de 1929: un tratado político (preámbulo y 27 artículos), un acuerdo financiero (preámbulo y 3 artículos) y un concordato (45 artículos).<sup>45</sup> De los tres el concordato ha sido objeto de modificaciones durante el pontificado de Juan Pablo II a través de un “Acuerdo de revisión del Concordato lateranense” que se celebró en Villa Madama,<sup>46</sup> el 18 de febrero de 1984, siendo los firmantes los entonces jefe del Gobierno italiano Bettino Craxi y el cardenal Secretario de Estado Agostino Casaroli. En realidad puede decirse que se trata de un nuevo concordato, o concordato bis, tendente a “regular la condición de la religión y de la Iglesia en Italia” en 14 artículos que tratan de: la independencia y la soberanía

---

<sup>44</sup> Vid., entre otros, Goyau, C.: *L'Église catholique et le droit des gens*, en Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, 1925, p. 123; Jarrigue: *La condition internationale du Saint-Siège avant et après les accords du Latran*, Ed. Rousseau, París, 1930; Baldassari: *Il Trattato del Laterano*, Bari, 1930; Dilhac: *Les accords de Latran*, Ed. Siray, París, 1932; Briere: *La condition juridique de la Cité du Vatican*, en Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de La Haye, vol. 33, 1930, pp. 113-166; Orúe, José Ramón de: *Manual de Derecho internacional público*, 1ª ed., Ed. Reus, Madrid, 1934, pp. 229-237; Falco, Mario: *The Legal Position of the Holy See Before and After the Lateran Agreements*, Oxford University Press, Londres, 1935.

<sup>45</sup> El Derecho de los tratados, en aquella fecha en estado consuetudinario, admite cualquier denominación que los Estados concernidos puedan elegir para denominar el consenso de voluntades, así, tradicionalmente se reconocen diversidad de expresiones: tratado, convención, convenio, pacto, acuerdo, concordato, carta, protocolo, arreglo, *modus vivendi*... Cualquiera que fuere su denominación la fuerza obligatoria para los Estados parte es la misma, así el Derecho de los tratados, hoy codificado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, lo confirma en su artículo 2, 1, a) al determinar que: “se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional... cualquiera que sea su denominación particular”. En la práctica la Santa Sede suele denominarlo, aunque no siempre, “concordato” y, en general, cuando su objeto es de gran importancia suelen los Estados titularlo “tratado” o “convención”; vid. Plöchl: *Reflections on the nature and status of concordats*, en *The Jurist*, VII, núm. 1, 1947.

<sup>46</sup> Así denominado el palacio por haber sido residencia de una hija natural de Carlos V llamada Madama Margarita; propiedad del Estado italiano, actualmente se utiliza como residencia por el ministerio de Asuntos Exteriores en los casos en que se producen visitas oficiales a Italia de dignatarios extranjeros.



de ambos ordenamientos (conforme al art. 7 de la Constitución italiana), también de la desaparición de la única religión del Estado, la católica, como figuraba en el artículo 1 del Tratado lateranense que queda, pues, modificado en este punto; garantías para las funciones de la Iglesia y libre organización de la Iglesia; inmunidad y privilegios para eclesiásticos; protección de edificios de culto frente a ocupación expropiación etc.; festividades religiosas; efectos civiles del matrimonio canónico; igualdad de diplomas de escuelas eclesiásticas; asistencia espiritual; patrimonio artístico y religioso; valor jurídico de este nuevo Acuerdo y establecimiento de una comisión paritaria para resolver diferencias de interpretación y aplicación que puedan suscitarse.

El acuerdo financiero estableció, como indemnización por los daños sufridos por la Santa Sede con la anexión de los Estados Pontificios y otros daños, pagadera por Italia al intercambio de las ratificaciones del Tratado, la cantidad de 750.000.000 de liras y consignando al mismo tiempo un valor nominal de 1000.000.000 de liras en títulos al portador, de la deuda italiana consolidada al 5 por 100, con cupón que vencía el 30 de junio. En total dicha indemnización ascendió a 90.000.000 de dólares norteamericanos. Esta cifra, que no es excesiva, se fijó al considerar el Papa la situación económica de Italia en ese momento y que solamente habían transcurrido dos décadas desde la finalización de la I Guerra Mundial (1914-1918). El Acuerdo naturalmente se extinguió una vez que Italia cumplió las obligaciones monetarias en él establecidas.

Por supuesto que el Tratado político<sup>47</sup> es el documento más importante desde el punto de vista del Derecho internacional público. Y debería en realidad haber comenzado por su penúltimo artículo, el 26, en que se determina que la “cuestión romana” queda definitivamente liquidada y la Santa Sede “reconoce el Reino de Italia...con Roma como capital... (e) Italia reconoce el Estado de la Ciudad del Vaticano bajo la soberanía del Sumo Pontífice”. En él se reitera que en Italia la Religión católica es la “única religión del Estado”; se reconoce la soberanía de la Santa Sede en el orden internacional y la “plena propiedad, el poder exclusivo y la soberana jurisdicción sobre el Vaticano”. Respecto a la plaza de San Pedro el Vaticano soporta una servidumbre internacional a favor de Italia, porque la plaza, aunque territorio vaticano, ha de estar permanentemente abierta al público salvo cuando la Santa Sede decida su cierre para cualquier ceremonia, sin limitación de ocasiones, y en esos casos las autoridades italianas, a no ser que se les invite a

---

<sup>47</sup> Anzilotti, Dionisio: *La condizione giuridica internazionale della Santa Sede in seguito agli Accordi del Laterano*, en *Rivista di Diritto Internazionale*, 1929, vol. IX, p. 165; Delos, J. T.: *Le traité du Letran et la situation nouvelle de la Papauté*, en *Revue Générale de Droit International Public*, 1929, vol. XI, p. 452; Gestoso Tudela, Luis: *La independencia de la Santa Sede y el Tratado de Letrán*, Murcia, 1930; D'Avack, A. P.: *La qualifica giuridica della Santa Sede nelle stipulazioni del trattato lateranense*, en *Rivista de Diritto Internazionale*, 1935, pp. 83 y ss., y 217 y ss; Ago, Roberto: *Occupazione bellica dell'Italia e Trattato lateranense*, en *Comunicazioni e Studi*, 1946, p. 135.



permanecer, se han de retirar al otro lado de las líneas exteriores de la columnata de Bernini. La plaza está sometida al poder de la policía y autoridades italianas, pero éste termina en el primer escalón de la escalinata de acceso a la basílica, por tanto no pueden subir ni entrar, salvo que la autoridad competente lo solicite. En el Vaticano no puede manifestarse injerencia alguna del Gobierno italiano e Italia se compromete a que ese territorio quede libre de servidumbres y ocupantes. La Santa Sede debe cerrar el perímetro del territorio<sup>48</sup> cuyo plano figura como anexo al Tratado y del que forma parte integrante, salvo la plaza de San Pedro, además, fuera del territorio vaticano existen diversos inmuebles propiedad del Estado de la Ciudad del Vaticano que gozan de extraterritorialidad<sup>49</sup>, por el tratado Italia garantiza la provisión de agua y la comunicación con los ferrocarriles del Estado<sup>50</sup> y la conexión de los servicios de telégrafos, telefónicos, radiotelegráficos, radiotelefónicos y postales. En territorio italiano no pueden construirse edificaciones que dominen el Vaticano y el Gobierno se compromete a demoler las que no cumplan esta condición. Hay aquí una servidumbre de Italia a favor de la Santa Sede. Se prevén acuerdos para la circulación de vehículos terrestres y aéreos (aviones) vaticanos por territorio italiano y se prohíbe cualquier vuelo sobre el territorio vaticano.<sup>51</sup> La persona del Papa se equipara al rey de Italia en cuanto a su protección por el Derecho penal.

---

<sup>48</sup> 44 hectáreas, que suponen poco más de un tercio del madrileño parque de El Retiro. El perímetro total de la frontera mide unos 3,2 kilómetros con muros de hasta 14 metros de altura. Gran parte de la muralla está formada por la llamada muralla Leonina que data del siglo IX, y está vigilada por la Gendarmería Vaticana y la Guardia Suiza Pontificia.

<sup>49</sup> Fuera de los límites del Vaticano existen, en distintas partes de Roma, y fuera de ella, más de treinta inmuebles propiedad del Estado de la Ciudad del Vaticano que gozan de extraterritorialidad. Son éstos: Palacio Lateranense y el complejo de San Juan de Letrán con la archibasílica; Escalera Santa; basílica de Santa María la Mayor y edificios anexos; Palacio de la Cancillería; basílica de San Pablo Extramuros y edificios anexos; palacios de San Calixto; Convertidos; Propileos; Propaganda Fide; Vicariato o Maffei; Santo Oficio con la parte adyacente del Aula Pablo VI; Pío, excepto el auditorio, desde el 28 de abril de 1979; Pontificio Seminario Romano Menor, desde 1947. En cuanto a los inmuebles sitos en el Janículo son: Iglesia de San Onofrio y el convento; Pontificio Colegio Norteamericano; Pontificio Colegio de Pío Romeno; Pontificio Colegio Ucraniano de San Josafat; Hospital del Niño Jesús; Colegio Internacional de Santa Mónica; Edificio de las Hermanas de Calasanz; Curia Generalicia de la Compañía de Jesús; Casa de las Hermanas de la Adoración; Instituto de María Niña; edificio Borgo Santo Spirito; Iglesia de los Santos Miguel y Magno; las áreas de Servicios Técnicos de la Santa Sede y la Pontificia Universidad Urbaniana. En fin, en Castel Gandolfo gozan de extraterritorialidad el Palacio Pontificio, Villa Barberini, Villa Cybo y el centro de transmisiones de Radio Vaticano en Santa María di Galeria (desde el 8 de octubre de 1951). También goza de extraterritorialidad el Cementerio Teutónico, fundado poco después del nacimiento de los Estados Pontificios, concretamente en el año 799, en el que reposan los guardias suizos que defendieron Roma el 20 de septiembre de 1870, el cual, por cierto, no ha sido incluido en los Tratados de Letrán.

<sup>50</sup> La estación vaticana de ferrocarril para viajar a Castel Gandolfo contó con trenes de vapor hasta el año 1962, y fue el medio usado por el Papa Juan XXIII. En la actualidad vuelve a estar en funcionamiento desde 2015 gestionada por "Treno delle Ville Pontificie" (Trenilania).

<sup>51</sup> Las autoridades competentes vaticanas pueden autorizar, no obstante, el sobrevuelo. En la primavera de 1959 se autorizó a aterrizar, por vez primera, en el patio de San Dámaso, a un helicóptero V-44. También se autorizó a la "Vertol Aircraft Corporation" a exponer en la Plaza de San Pedro un aparato de pasajeros. Igualmente en la visita oficial que el presidente norteamericano Richard Nixon efectuó, en marzo de 1969, al Vaticano fue autorizado el aterrizaje del helicóptero en el que viajaba en la Plaza de San Pedro. Posteriormente, en 1976, fue inaugurado el "Helicopterorum Portum" que consta de dos plataformas de unos dos mil metros cuadrados, una base que el actual Papa Francisco ha declarado abierta para aparatos que se dirigen a las urgencias del hospital pediátrico "Bambino Gesù", que se encuentra en las proximidades de la frontera vaticano-italiana. Por lo demás cabe decir que el Ejército del Aire italiano siempre ha cedido dos helicópteros para el traslado del Papa (Juan Pablo II los utilizó con frecuencia)

Toda persona con un cargo en el Vaticano adquiere la nacionalidad vaticana y queda sujeta a la soberanía del Estado, nacionalidad que no se pierde más que en las condiciones que marca la ley vaticana, y en todo caso cuando abandona el cargo. Cuando la pierden las personas de nacionalidad italiana quedan sometidas a Italia, su Estado nacional, como ciudadanos italianos y, por tanto, sujetos a las leyes italianas, pero si fueren de otra nacionalidad se sujetan a su respectiva ley nacional, con lo cual el Tratado contiene aquí una regla de conflicto típica del Derecho internacional privado.

A los agentes diplomáticos de países extranjeros acreditados en el Vaticano se les respeta la inviolabilidad e inmunidad reconocidas por el Derecho internacional codificado en la Convención de Viena de 18 de abril de 1961. Y el reconocimiento de sentencias vaticanas en Italia se regula por las normas del Derecho internacional, teniendo plena eficacia jurídica las sentencias dictadas por autoridades eclesiásticas respecto de personas que tengan la condición de religiosos. En fin, la Santa Sede manifiesta, en el artículo XXIV, que “en lo tocante a la soberanía que le corresponde en el orden internacional, declara que quiere permanecer y permanecerá extraña a los litigios temporales entre los demás Estados y a las reuniones internacionales convocadas con este fin, a menos que las partes litigantes hagan un llamamiento unánime a su misión de paz...En consecuencia, la Ciudad del Vaticano será siempre y en todo caso considerada como territorio neutral e inviolable”. Estas son las principales disposiciones del Tratado político.

Tras la firma de los Pactos inmediatamente comenzaron los trabajos para dotarse de la correspondiente estructura constitucional y legal. Así el 7 de junio de 1929 se promulgaron seis leyes orgánicas que fueron la base sobre la que se erige el nuevo Estado. De primordial importancia es la Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano, es decir la Constitución, que, en su artículo primero, proclamaba que el Pontífice es el soberano de la Ciudad del Vaticano con plenitud del poder legislativo, ejecutivo y judicial. Las otras leyes se refieren a las fuentes del Derecho, nacionalidad vaticana y residencia en el Estado, ordenamiento administrativo, ordenamiento público, comercial y profesional, y sobre seguridad pública.<sup>52</sup> La Ley Fundamental de 1929, con alguna modificación que sufrió a lo largo del siglo XX, estuvo en vigor hasta la nueva Ley Fundamental promulgada en 2000, que entró en vigor en 2001, y que deroga expresamente la de 1929. El articulado del nuevo texto constitucional es breve, 20 artículos de los cuales la mayoría están dedicados a la

---

entre el Vaticano y Castel Gandolfo, y los aeropuertos de Fiumicino y Ciampino, con motivo de viajes internacionales, en cuyo caso el aparato luce la bandera y el escudo del Estado de la Ciudad del Vaticano, lo mismo que sucede cuando utiliza aeronaves de bandera italiana en viajes internacionales. En la actualidad la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) mantiene un código (VA-) para la matriculación de aparatos aéreos.

<sup>52</sup> Vid. Pérez González, Manuel: *La subjetividad internacional (II): La personalidad internacional de otros sujetos*, en Díez de Velasco, Manuel: *Instituciones de Derecho internacional público*, 11ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1997, p. 247.

Comisión legislativa, compuesta por cardenales (de *numerus apertus*) nombrados por el Papa para un período de cinco años, que es el órgano legislativo que elabora las leyes las cuales, una vez sometidas al Papa y aprobadas por éste, reciben la firma papal para después ser selladas con lo que el texto está en condiciones de ser publicado en el Acta Apostolicae Sedis, pasando el original al archivo de leyes vaticanas. Como puede advertirse dicha Comisión equivale al Parlamento de un Estado y el Acta al diario oficial. Naturalmente que, como hacía la Constitución derogada, establece que la figura del Papa es la cabeza del Estado y en su texto se describe la bandera nacional, dividida en dos partes iguales siendo la izquierda (mástil) de color amarillo y la derecha (batiente) de color blanco en la que figura el escudo del Estado vaticano, compuesto por la tiara y las llaves de San Pedro. La bandera vaticana tiene la característica de ser cuadrada, como la de Suiza, y es la segunda, ya que antiguamente la bandera de los Estados Pontificios fue, también en dos franjas verticales iguales, pero de color rojo (a la izquierda) y amarillo (a la derecha), hasta que en 1808, considerando el Papa que podría confundirse con otras y, con ello, a los soldados, se modificó a los colores que hoy son los oficiales. En cambio nada se dice del himno nacional, que es la Marcha Pontificia compuesta por el famoso compositor francés Charles Gounod, quien la escribió en 1869 y cuya primera interpretación tuvo lugar el 11 de abril ese mismo año en la plaza de San Pedro, pero tendrían que pasar ochenta años para que fuera oficialmente adoptada como himno nacional por decisión del Papa Pío XII el 16 de octubre de 1949<sup>53</sup>, siendo interpretada la partitura por vez primera oficialmente como himno nacional el día 24 de diciembre del citado año 1949. El Estado de la Ciudad del Vaticano no posee flota marítima, pero ningún problema existe para que pueda tenerla, conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982), y concretamente de acuerdo a sus artículos 87. 1, párrafo primero, y 90.

---

<sup>53</sup> El himno nacional del Estado de la Ciudad del Vaticano tiene su propia historia. Los Estados Pontificios no tuvieron himno nacional hasta comienzos del siglo XIX que fue el “Noi vogliam Dio, Vergine Maria”, y éste fue hasta el 5 de septiembre de 1857. Fue el 9 de junio de ese año cuando al entrar Pío IX por la Porta Maggiore de Bolonia, que entonces era la segunda en importancia en los Estados Pontificios, sonó por vez primera una “Gran Marcha Triunfal” compuesta para el evento por el compositor austriaco Vittorino Hallmayr, que era el director de la banda de música del 47 Regimiento Austríaco de Infantería de Línea acantonado en los Estados Pontificios. La composición fue muy bien recibida por el Papa, al que está dedicada, quien, poco después, el 5 de septiembre siguiente, decretó su conversión en himno nacional de los Estados Pontificios. Posteriormente, como arriba se ha dicho, fue el compositor parisino Charles Gounod (1818-1893), hombre de acrisolada religiosidad, quien compuso, también dedicada al Papa Pío IX su “Marcha Pontifical”. Sin embargo, la obra de Hallmayr continuó siendo el himno oficial, y fue la música que sonó por las calles de Roma el 11 de febrero de 1929 mientras se firmaban los Pactos lateranenses. Como se ha dicho, no fue hasta el 16 de octubre de 1949, con Pío XII, en vísperas del Año Jubilar de 1950, cuando se oficializó la composición de Gounod convirtiéndose así en himno nacional actualmente vigente. La letra latina del himno se debe a Antonio Allegra (1905-1969), que fue organista de la Basílica de San Pedro, y la letra en italiano fue escrita por Evaristo d’Anversa. El himno nacional vigente fue interpretado por vez primera en concierto sinfónico el 16 de octubre de 1993, concretamente por la Mitteldeutscher Rundfunk, de Leipzig, en la Sala de Audiencias Pablo VI, del Vaticano, con ocasión de conmemorarse el decimoquinto aniversario del pontificado de Juan Pablo II que, por cierto, coincidió con el centenario de la muerte de Charles Gounod, ocurrida en Saint-Cloud el 18 de octubre del citado año 1893.

#### 4. EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO ¿ES REALMENTE UN ESTADO?: EL DEBATE SOBRE SU CONDICIÓN DESDE EL PRISMA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

---

Muy pocos años después de celebrados los Pactos lateranenses se inició la controversia cuando la doctrina, particularmente internacionalista, comenzó a preguntarse si el Estado de la Ciudad del Vaticano podía considerarse en verdad un “Estado”,<sup>54</sup> así, Brazzola, y no era el primero que se ocupaba de la cuestión, publicaba en París, en 1932, un volumen titulado *La Cité du Vatican est-elle un Etat?*<sup>55</sup> Comienza, pues, un debate que ha llegado a nuestros días, y en el que la base del mismo está en la consideración de si la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano son dos entes distintos o solamente uno, lo que exponen con claridad los juristas británicos Lassa Oppenheim y Sir Hersch Lauterpacht quienes escriben que: “Ateniéndose a los términos del tratado, no es siempre fácil determinar si la soberanía estatal, en la esfera del Derecho internacional, reside en la Santa Sede o en la Ciudad del Vaticano. Muchos autores sostienen que lejos de existir una persona internacional discutible, existen dos como resultado del Tratado de Letrán: la Santa Sede y la Ciudad del Vaticano. Pero, en este supuesto, el único extremo discutible es si ambas personas constituyen una Unión personal o real. La opinión exacta es probablemente que el Tratado de Letrán creó el nuevo Estado internacional<sup>56</sup> de la Ciudad del Vaticano apoyado en la Santa Sede como cabeza del mismo. Dicho Estado posee las condiciones requeridas para ostentar la condición de Estado...”.<sup>57</sup> Todavía a fines del siglo pasado se sostenía que los “partidarios de la tesis estatal son muy poco numerosos...”.<sup>58</sup> En la doctrina española Orúe afirma que: “... Actualmente, siendo la Santa Sede un verdadero Estado, los Concordatos son verdaderos tratados que implican un acuerdo entre Potencias soberanas...”.<sup>59</sup> por el contrario Puente Egido le niega la condición de Estado considerándole “...un sujeto soberano de carácter territorial no estatal...”, así como que pueda ser ni una unión personal, ni

---

<sup>54</sup> Vid. Jemolo, A. C.: *Carattere dello Stato della Città del Vaticano*, en *Rivista de Diritto Internazionale*, 1929, p. 102; Ottolenghi, L.: *Sulla condizione giuridica della Città del Vaticano*, en *Rivista di Diritto Internazionale*, 1930, p. 180; Le Fur, L.: *La Sainte Siège et le droit des gens*, París, 1930; Kunz, Josef L.: *The Status of the Holy See in International Law*, en *American Journal of International Law*, 1952, vol. 46, p.308.

<sup>55</sup> En la editorial Sirey.

<sup>56</sup> El término “internacional” que utilizan no parece acertado, pues un Estado soberano (España, Japón, Suecia...) no es “internacional”, es simplemente un Estado miembro de la Comunidad internacional de Estados. Lo que sí puede ser calificado de “internacional”, o mejor “internacionalizado”, es un determinado territorio que no constituye la base territorial de un Estado, como p.ej. fueron en su día la Ciudad de Dantzig, el Sarre, la zona de Tánger, el territorio libre de Trieste y la Ciudad de Jerusalén.

<sup>57</sup> Vid. Oppenheim, L.-Lauterpacht, H.: *Tratado de Derecho internacional público*, trad. esp. de J. López Oliván, t. I, vol. I (Paz), Ed. Bosch, Barcelona, 1961, p. 270.

<sup>58</sup> Quoc Dinh, Nguyen-Daillier, Patrick-Pellet, Alain: *Droit international public*, L.G.D.J., 6ª ed., París, 1999, p. 452.

<sup>59</sup> Orúe, José Ramón de: *op. cit.*, p. 235.

una unión real<sup>60</sup>; en esa línea está el pensamiento de García Arias al incluir, en el índice de su obra recopiladora, a los Tratados de Letrán bajo el epígrafe titulado “Comunidades no estatales”.<sup>61</sup> Alguno, así Charles Rousseau, incurre en contradicción; en efecto, mientras al Estado de la Ciudad del Vaticano lo incluye, en una parte de su obra, dentro del epígrafe de “colectividades no estatales”, en otra, al examinar el “nacimiento del Estado” por mutuo reconocimiento entre dos, dice: “Por ejemplo el reconocimiento mutuo del Estado de la Ciudad del Vaticano y del Reino de Italia, formulado en el art. 26 del Tratado de Letrán, de 14 de febrero de 1929” (*sic*)<sup>62</sup>. Otros autores que defienden la condición de Estado de la Ciudad del Vaticano lo hacen invocando una unión personal entre la Santa Sede y la Ciudad del Vaticano, así Paul Guggenheim y Hans Kelsen. Están también los que se basan en una unión real como, en general, la doctrina italiana, como ocurre con Dionisio Anzilotti, Arrigo Cavaglieri o Pietro D’Avack,<sup>63</sup> no faltando quien le atribuya la condición de Estado vasallo, como hacen Josef L. Kunz<sup>64</sup> y Alf Ross<sup>65</sup>. Para Alfred Verdross “la Ciudad del Vaticano es un Estado... Lo que ocurre es que no es un Estado soberano...”<sup>66</sup>. Lucio M. Moreno Quintana, ajustándose al Tratado de Letrán lo califica de Estado<sup>67</sup>, y, en fin, Eduardo Vilariño Pintos escribe que: “...en términos absolutos, no se puede negar hoy su condición de Estado...”<sup>68</sup>. Desde luego hoy la tesis negadora de la condición estatal creemos que no puede mantenerse porque queda desmentida por la realidad. En efecto, como se verá, el Vaticano es en la actualidad parte en diversos tratados y convenios internacionales multilaterales, y es miembro de pleno derecho de algunas organizaciones internacionales intergubernamentales, para todo lo cual es necesario poseer la condición de Estado soberano, ya que ninguna persona física o jurídica, ninguna entidad o institución, por relevante que fuere, puede ser miembro de pleno derecho de una organización internacional intergubernamental, ni firmar, ratificar o adherirse a un tratado multilateral internacional, y el ejemplo está en la Soberana Orden Militar de Malta, que es una “comunidad jurídica

---

<sup>60</sup> Puente Egido, José: *Personalidad internacional de la Ciudad del Vaticano*, Colección de Estudios Internacionales, Serie Problemas Actuales-1, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.), Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1965, pp. 99-100.

<sup>61</sup> García Arias, Luis: *op. cit.*, p. 6.

<sup>62</sup> Adviértase el error: la fecha del Tratado no es 14 de febrero sino 11; vid. Rousseau, Charles: *Derecho internacional público*, trad. esp. de la 2ª ed. francesa, por Fernando Giménez Artigues, Ed. Ariel, Barcelona, 1961, p. 289, nota 28, y cfr. con pp. 145-150, especialmente p. 148.

<sup>63</sup> Puente Egido, José: *op. cit.*, pp. 99-100.

<sup>64</sup> Kunz, Josef L.: *Staatenverbindungen*, Stuttgart, 1923, p. 419; y en *American Journal of International Law*, 1952, p. 313.

<sup>65</sup> Ross, Alf: *Lehrbuch des Völkerrechts*, 1951, p. 101.

<sup>66</sup> Verdross, Alfred: *Derecho internacional público*, trad. esp. de Antonio Truyol y Serra, de la 5ª ed. alemana, Ed. Aguilar, Madrid, 1976, p. 186; vid. también pp. 187 y 188-190.

<sup>67</sup> Moreno Quintana, Lucio M.: *Tratado de Derecho internacional*, t. I, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1963, pp. 131-133.

<sup>68</sup> Vilariño Pintos, Eduardo: *Curso de Derecho diplomático y consular*, 3ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2007, p. 39.

soberana”, un sujeto de Derecho internacional pero distinto del Estado y de una Organización internacional de Estados.<sup>69</sup>

El Vaticano, aparte de las leyes ya citadas, tiene promulgadas otras como la Ley sobre el Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano, la Ley Monetaria<sup>70</sup> o la Ley de Tutela de Bienes Culturales. La ya citada Ley de Nacionalidad<sup>71</sup> hubo de ser reformada al convertirse el Vaticano en parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, pues, en efecto, si la adquisición y pérdida de la nacionalidad vaticana se producen, según la ley vaticana, al ocupar un cargo en el Vaticano y al cesar en el mismo, respectivamente, ello resultaba incompatible con el artículo 7. 1 de la Convención según el cual: “El niño...tendrá derecho desde que nace...a adquirir una nacionalidad...”, por lo tanto se tuvo que tener en cuenta la posibilidad de que en territorio vaticano se produjese un nacimiento sin que ni el padre ni la madre le transmitan su nacionalidad *iure sanguinis* al nacido, con lo cual éste sería apátrida, en consecuencia se estableció que en estos casos el nacido tiene nacionalidad vaticana por *ius soli*, pero, eso sí, en todo

---

<sup>69</sup> La Soberana Orden Militar de Malta es, de las tres grandes órdenes militares, la más antigua, fundada a principios del siglo XII como “Ordo Militiae S. Joannis Baptistae Hospitalis Hierosolymitani”. Cuando se perdió San Juan de Acre (Akka), trasladó en 1291 la sede a Chipre, después en 1310 a Rodas siendo expulsada de allí por el sultán Solimán II. Desde 1530 a 1798 su sede estuvo en Malta y, por ello, su denominación. Actualmente, con sede en Roma, continúa siendo soberana, con ordenamiento jurídico propio y con inmunidad para los asuntos jurídicos que le atañen, como ha declarado el Tribunal de Roma en su sentencia de 27 de abril de 1957, en el caso *Icarfo c. Sovrano Ordine Militari di Malta*. Se trata de un sujeto de Derecho internacional, con objetivos sociales y humanitarios, que mantiene el derecho de legación activo y pasivo, y que mantiene relaciones diplomáticas al presente con ciento siete Estados. En Roma el embajador de España ante la Santa Sede lo es también ante la Orden de Malta. Los Estados que mantienen con ella relaciones diplomáticas son libres de firmar con la misma tratados internacionales, que son bilaterales, así, por ejemplo, con España tiene firmado el Acuerdo, de 18 de junio de 1958, relativo a una intensificación de las actividades de la lucha contra la lepra y la rehabilitación social del leproso. Pero la Orden no tiene territorio propio, ni ciudadanos, sino miembros de la Orden, estando su sede en Roma, concretamente en un edificio de la Via dei Condotti, edificio que, junto al Palacio del Aventino en el que se encuentra su embajada ante la República italiana, gozan de extraterritorialidad. No es parte en ningún tratado internacional multilateral, ni miembro de pleno derecho de ningún organismo internacional intergubernamental, aunque esté representada ante diversas organizaciones internacionales como la Cruz Roja Internacional, el Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Consejo de Europa, o la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y haya obtenido la condición de “observador” ante las Naciones Unidas en virtud de la Resolución de la Asamblea General 48/265, de 19 de octubre de 1994. En definitiva, si hubiera que encuadrarla hoy en un esquema su calificación sería como una especie de privilegiada ONG más que cualquier otra cosa; entre la variada bibliografía a ella referida, vid., por ejemplo, Sperduti, G.: *Sulla personalità internazionale dell’Ordine di Malta*, en Rivista di Diritto Internazionale, núm. 38, 1955, p. 48; Peyreffite, Ch.: *Chevalier de Malte*, París, 1957; Cocca, A.: *Ius Melitense. Elementos jurídicos institucionales de la Orden de Malta*, en Revista Española de Derecho Internacional (REDI), núm. 22, 1969, pp. 217-248; De Nardelli, M.: *Le origini dei Cavalieri di Malta*, Roma, 1991; Demurger, Alain: *Chevaliers du Christ, les ordres religieux-militaires au Moyen Âge*, Ed. Seuil, París, 2002; San Martín Viscasillas, Daniel: *La personalidad jurídica internacional de la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta y sus relaciones con la Santa Sede*, tesis doctoral, Madrid, 2016.

<sup>70</sup> En la actualidad la moneda de curso legal es el euro en virtud de acuerdo con Italia, renegociado con la Unión Europea y en vigor desde el 1 de enero de 2010. Anteriormente el escudo pontificio fue la moneda de curso legal en los Estados Pontificios desde el siglo XVI hasta 1866, y, posteriormente la lira pontificia desde ese año hasta 1870. Gregorio XVI fue quien decidió acuñar monedas con las denominaciones de quattrino, baiocchi y escudo, de cobre, plata y oro. Las monedas del Vaticano son muy apreciadas en numismática, al igual que los sellos de correos por los filatélicos

<sup>71</sup> Fragonard: *La condition des personnes dans la Cité du Vatican*, París, 1930.



caso la pierde en el momento en que cumpla 18 años de edad. La adquisición de la nacionalidad vaticana no suele conllevar la pérdida de la nacionalidad que ostenta quien la adquiere. La cuestión se planteó en España hace más de cuarenta años y fue resuelta por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 23 de noviembre de 1977<sup>72</sup>. Se trataba de un sacerdote español que había tomado posesión del cargo de Secretario de la Sagrada Congregación para la Educación Católica, en la Santa Sede, posesión que le otorgó la nacionalidad vaticana. Tiempo después al ir a renovar su pasaporte español, que había caducado, al Consulado español en Roma, el cónsul, ante la lectura del artículo 22, párrafo primero, entonces vigente del Código Civil, según el cual: “Perderán la nacionalidad española los que hubieran adquirido voluntariamente *otra nacionalidad*”, argumentó que no podía renovar el pasaporte español a quien ya no poseía esa nacionalidad, y efectuada la oportuna consulta al órgano competente, la citada Dirección General de los Registros y del Notariado, determinó ésta que toda la cuestión quedaba reducida a calificar, conforme a la ley española, que se entiende en España por *otra nacionalidad*, pues si la nacionalidad vaticana reuniese a los ojos del Derecho español los requisitos para ser considerada una verdadera *nacionalidad* entonces el interesado sí habría perdido la nacionalidad española, pero si lo que en la Ley vaticana se denomina “nacionalidad” no pudiese considerarse, desde la perspectiva española, una verdadera nacionalidad entonces no la habría perdido.<sup>73</sup> Y analizadas las peculiaridades de la nacionalidad vaticana resulta que el procedimiento de adquisición y pérdida, la temporalidad que depende del tiempo de posesión que podría ser incluso de días, la no integración del adquirente en un “pueblo” sociológicamente hablando, se resuelve que, desde el punto de vista de España, la llamada nacionalidad vaticana no resulta una verdadera nacionalidad por lo que el interesado entonces no adquirió *otra nacionalidad* en el sentido que exigía el Código Civil, por lo que no pudo perder la nacionalidad española. En consecuencia la citada Resolución finaliza afirmando que, con carácter general, “no se pierde la nacionalidad española por adquisición voluntaria de la ciudadanía vaticana”.<sup>74</sup>

Desde otra perspectiva, la de la lucha contra la corrupción, recientemente se han promulgado unos Nuevos Estatutos contra la corrupción, firmados por el Papa el 21 de enero de 2019 con entrada en vigor el 16 de febrero siguiente, en cuyo artículo 3

---

<sup>72</sup> Vid. Boletín Informativo del Ministerio de Justicia, núm. 1115, de 5 de diciembre de 1977, p. 88.

<sup>73</sup> Textualmente decía: “Que es evidente la competencia de la Ley española para la interpretación de este precepto y concretamente en este caso para decidir cuándo hay adquisición de “otra nacionalidad”, pues si la condición adquirida no merece para el Derecho español la calificación de verdadera nacionalidad –atendiendo a los caracteres con que se regula ésta por la Ley extranjera- habrá que concluir que no se ha producido la pérdida de la nacionalidad española, máxime a la vista del carácter taxativo y restrictivo con que deben ser apreciadas las causas de pérdida de la nacionalidad española”.

<sup>74</sup> Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Pérdida de la nacionalidad española por servir en armas o cargo público de un Estado extranjero: evolución y doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, en *Derecho registral internacional*. Homenaje a la memoria del profesor Rafael Arroyo Montero, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Iprolex, Madrid, 2003, pp. 510-511.

se establece una oficina de la “Autoridad anticorrupción” conforme a la Convención de Mérida, que es la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, adoptada por la Asamblea General el 31 de octubre de 2003, y que está en vigor para el Vaticano desde el 19 de octubre de 2016. Esta nueva normativa sustituye a los Estatutos de 2015, que sustentaban el Consejo para la Economía creado por el Motu Proprio de 24 de febrero de 2014, que establecieron la Oficina del Auditor General.

El Código Civil es el vigente en 1929 en Italia, el Código piamontés de 1865, que estuvo vigente hasta el nuevo Código de 1942. En el Código de 1865 el Derecho internacional privado está contenido en los artículos 6 a 12. En ellos se establece la aplicación de la ley nacional al estatuto personal y bienes muebles; la *lex rei sitae* a los inmuebles; la regla *locus regit actum* a las formas; la ley del lugar a obligaciones; la territorialidad de las leyes penales y la aplicación del orden público internacional ante actos celebrados en el extranjero, leyes y sentencias extranjeras que se opongán al mismo.<sup>75</sup>.

Igualmente el Vaticano, como cualquier Estado, dispone de Código penal, modificado el 1 de septiembre de 2013. Se trata del Código penal que estaba vigente en 1929, el Código Zanardelli, de 1889, que estuvo vigente en Italia hasta el Código Rocco de 1930, pudiendo destacarse en la reciente reforma que ha sido derogada la pena de reclusión perpetua quedando la máxima entre los 30 y 35 años de reclusión, y la atención a delitos contra menores relacionados con la venta y tenencia de pornografía infantil, reclutamiento con fines de prostitución, violencia sexual, etc. E igualmente el artículo 116 prevé delitos contra la Patria configurados como sustracciones y robo de documentos reservados, así como divulgación de noticias, que para casos graves tiene señalada una pena de 4 a 8 años de reclusión y para los leves de 6 meses a 2 años. Las normas de procedimiento penal respetan, como no podría ser de otro modo, los derechos fundamentales en ese ámbito contemplados por los textos internacionales vigentes (Convención de Roma de 1950 y Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966), como son el derecho a la asistencia letrada, derecho a ser informado sin demora de las acusaciones que se formulan, a un juicio sin dilaciones, a un juicio justo y a recursos y, por supuesto, el que el encausado goza desde el primer momento del derecho de presunción de inocencia hasta tanto no haya recaído en el procedimiento sentencia firme. El Papa tiene el derecho de gracia por lo que puede amnistiar o indultar a cualquier condenado con pena de privación de libertad o pecuniaria.

Y ya que se ha hecho referencia al ámbito del Derecho penal parece oportuno plantear, como caso práctico, el que ha sido aireado por los medios de comunicación

---

<sup>75</sup> Vid. texto en español en: Universidad de Madrid. Cátedra de Derecho internacional privado: *Textos y materiales de Derecho internacional privado*, vol. I, Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones, Madrid, 1970, p. 168.

en los que ha aparecido la noticia (febrero 2019) de que, con carácter extraordinario, los Tribunales penales vaticanos se habrían propuesto perseguir penalmente a algunos clérigos y seculares, todos de nacionalidad chilena, por delitos de carácter sexual que presuntamente habrían cometido en Chile contra otros chilenos o, desde el punto de vista chileno, extranjeros. De ser así el caso es típico del Derecho internacional privado dado que entra en el ámbito de la competencia jurisdiccional penal internacional. A la pregunta de si los Tribunales penales vaticanos tienen jurisdicción internacional para conocer del caso antes descrito la respuesta es que, en principio, sí porque un Estado soberano (y el Vaticano lo es) puede, en base al “principio de protección” determinar libremente qué delitos cometidos en el extranjero, no importa por quién, perjudican directa y gravemente los intereses del Estado, y eso puede ocurrir con los delitos citados respecto del Estado de la Ciudad del Vaticano. Cosa distinta es que, dadas las circunstancias (los presuntos delincuentes no están en territorio vaticano y los hechos tampoco han ocurrido en él) el proceso penal resulte efectivo, es decir, que la sentencia penal, hipotéticamente condenatoria con privación de libertad, llegue a cumplirse pues para ello tendrían los condenados que ingresar en territorio vaticano donde podrían ser detenidos, o bien que las autoridades vaticanas lograsen la extradición previa solicitud a las autoridades chilenas, y teniendo en cuenta que no existe tratado de extradición vaticano-chileno, aunque ello no es imposible sí, en cambio, es muy improbable que esto se produjera. La decisión vaticana, de ser ciertas las noticias de los *mass media* y redes sociales, quedaría en lo meramente testimonial. Cosa distinta es que se iniciase en Chile un proceso penal, conforme a sus leyes procesales penales y su Código penal, por un delito cometido en territorio chileno (en virtud del “principio de territorialidad”) por nacionales chilenos contra connacionales o extranjeros, y eso, por supuesto, siempre que conforme al citado Código penal chileno esos delitos no hubiesen prescrito. Naturalmente que, en cambio, sí pueden tener efectividad penas canónicas, conforme al canon 1333 y siguientes del vigente Código de Derecho canónico de 1983, como la excomunión (que afecta a clérigos y seculares) o la suspensión *a divinis* (sólo posible para clérigos).<sup>76</sup> Por lo demás el Vaticano carece de centro penitenciario y recientemente, según los medios de comunicación social, el único condenado a privación de libertad durante 13 meses, por apropiación de documentos, cumplía la pena en una dependencia de la Guardia Suiza.

---

<sup>76</sup> Por ejemplo, en febrero de 2019, en los medios de comunicación social aparecen las noticias de la expulsión del sacerdocio del cardenal norteamericano Theodore McCarrick, la referente a la suspensión cautelar del ejercicio público del ministerio sacerdotal al cardenal australiano George Pell, así como la revocación de la suspensión *a divinis* del clérigo nicaragüense Ernesto Cardenal que se le había impuesto hace tres décadas.

El Papa, como jefe de Estado, goza también de la facultad de conceder títulos nobiliarios (títulos pontificios),<sup>77</sup> una práctica que se usó, sobre todo, por los papas que vivieron la “cuestión romana” y que posteriormente ha venido decayendo, así, limitándonos a los concedidos a ciudadanos españoles, León XIII concedió 18 títulos; Pío X, 5; Benedicto XV y Pío XI, 4; Pío IX y Pío XII, 3; y Juan XXIII y Pablo VI, 1, con lo que resulta que hay 39 títulos pontificios: uno de príncipe, uno de duque, uno de barón, repartiéndose el resto entre marquesados y condados<sup>78</sup>, todos ellos autorizados para su uso en España. En el supuesto en que se produzca un caso de sucesión en el título el interesado, una vez obtenida la pertinente autorización por parte del Vaticano, en la sucesión, precisa para su uso en España del informe favorable de la Diputación de la Grandeza de España y de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, así como del acuerdo del Consejo de Estado, tras lo cual se publica en el Boletín Oficial del Estado la correspondiente Orden del Ministerio de Justicia, firmada por el ministro del ramo.<sup>79</sup> Desde 1963 hasta 1984 no se ha concedido ningún título pontificio, según el censo del Ministerio de Justicia, y no consta que haya concesiones por los papas posteriores a Pablo VI<sup>80</sup>.

## 5. DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO: PRINCIPALES ORGANISMOS

---

Se articula sobre los distintos organismos que conforman la Curia romana y que, desde que Petrus (Shimón bar Ioná) se convirtió en representante de Cristo a partir de su llegada a Roma, hasta la actualidad ha sufrido diversas transformaciones y reformas para adaptarse a las necesidades que fue necesario atender a lo largo de los tiempos. Seguidamente se relacionan éstos ante la imposibilidad, por razones

---

<sup>77</sup> Siendo común que esto sea propio de regímenes monárquicos, cualquier Estado al ser soberano puede conceder los títulos, condecoraciones o dignidades que estime oportuno. Así, por ejemplo, la República de San Marino, tradicionalmente gobernada por socialistas y comunistas, confiere, conforme a sus leyes, títulos nobiliarios.

<sup>78</sup> Son éstos, por orden cronológico de papas y alfabético de títulos, con la fecha de concesión: Pío IX: marquesados: Camps (19-XII-1876), Murua (11-IX-1866); baronías: Goya Borrás (1876).- León XIII: principados: Bianchi Médicis de Manville (5-IX-1900); marquesados: Acillona (3-IV-1902), Casa Artao (18-III-1895), Casa López (8-V-1896), Dou (1-X-1882), Gómez de Barreda (10-XI-1902), Gorbea (30-IX-1901), Julia (27-III-1901), Lacy (14-VIII-1883), San Martín de Mohias (10-I-1903), Valero de Palma (19-IX-1902); condados: Añorga (20-IX-1881), Cascajares (26-VI-1896), Castellano (10-I-1902), Michel de Pierredon (12-XII-1882), Osborne (21-VI-1900), Ramírez de Arellano (22-VIII-1901), San Jorge (29-V-1888).- Pío X: marquesados: Ezenarro (25-I-1908), Kubinzsky de Hohenkubin (23-III-1916), Melgarejo de los Infantes (sin fecha); condados: Ribas (5-IV-1904), Urquijo (24-I-1907).- Benedicto XV: marquesados: Muller (1-VII-1921), Seijas (11-VI-1920); condados: Marín (20-XI-1917), San Llorens del Munt (15-VII-1917).- Pío XI: ducados: San Lorenzo (1903); marquesados: Barrón (1-II-1924), Casa Icaza (16-V-1927), Hayedo de Elosegui (10-IV-1925).- Pío XII: marquesados: Roviralta de Santa Clotilde (9-X-1951); condados: Rodríguez de Azero y Salazar de Santa María de Abona (1-VII-1950), Rueda y Sanz de la Garza (25-VII-1952).- Juan XXIII: condados: Mora (23-II-1960).- Pablo VI: marquesados: Tola de Gaytan (13-XI-1963).

<sup>79</sup> Por ejemplo, el Boletín Oficial del Estado, de 31 de julio de 2017, publicaba la Orden del Ministerio de Justicia autorizando a una determinada persona a usar en España el título de Conde de Ribas, a quien pasaba por sucesión.

<sup>80</sup> Ministerio de Justicia: *Grandezas y Títulos del Reino. Guía Oficial*, Madrid, 1984, pp. 781-793.

lógicas de espacio, de analizar *in extenso* cada uno de ellos. En los primeros siglos existió durante un tiempo el *Presbiterium* (también conocido como la época de los Sínodos) que no era sino el grupo de diáconos y presbíteros que asistían al Papa como consultores y asesores, hasta que el siglo XI se crea el *Consistorium* que se componía solamente de cardenales.<sup>81</sup> Entre los siglos XII y XIII se van produciendo transformaciones y en el XIV se consolida la Dataría Apostólica así como hacen su aparición órganos judiciales como el Tribunal de la Rota y el Tribunal de la Penitenciaría. En el siglo XV se crea la Cámara secreta con la misión de ocuparse de la correspondencia de la Santa Sede. Es precisamente a mediados de esta centuria cuando Pío II pretende una reforma de la Curia que no llega a producirse por la muerte del pontífice, siendo necesario esperar a la decisión de Sixto V para que el 22 de enero de 1588 se inicie la llamada “gran reforma” de la Curia romana en la que las comisiones de cardenales se convirtieron en permanentes, instituyéndose quince, siete de cara a la administración de los Estados Pontificios y ocho para la gobernación de la Iglesia universal. Con esta reforma la Curia romana queda estructurada en Congregaciones, Tribunales y Oficios, una estructura que, salvo algunos cambios puntuales, se va a mantener prácticamente hasta el pontificado de Pío X quien promoverá una nueva reforma que, en realidad, ya se venía necesitando desde el siglo XVIII. Esta nueva reforma estructura diecinueve dicasterios que se dividieron en once Congregaciones, tres Tribunales para asuntos judiciales y cinco Oficios encargados de los aspectos administrativos. Muchas de sus disposiciones pasaron a formar parte del Código de Derecho canónico de 1917, impulsado por Benedicto XV, que entró en vigor el 19 de mayo de 1918, en cuyo momento la Curia romana se componía de once Congregaciones, tres Tribunales y cinco Oficios, forma que, salvo puntuales modificaciones, se mantuvo hasta que accede a la silla de san Pedro el Papa Pablo VI que vuelve a llevar a cabo una nueva reforma con su decisión de 15 de agosto de 1967, motivada no solamente por la evolución social sino también a consecuencia de las conclusiones del Concilio Vaticano II. De nuevo el 28 de junio de 1988 el Papa Juan Pablo II inicia una nueva reforma de la Curia romana con la que puede decirse que comienza el período contemporáneo en el que aparece, en 1983, el nuevo Código de Derecho canónico. Con la reforma de Juan Pablo II la Curia se compone de la Secretaría de Estado, nueve Congregaciones, tres Tribunales, doce Pontificios Consejos, tres Oficios y dos organismos independientes constituidos por dos cuerpos de letrados, uno de la Santa Sede y el otro para la Curia romana. Esta es la estructura actual, con alguna ligera modificación debida al propio Juan Pablo II, y algunas otras debidas a Benedicto XVI. Por lo que atañe al Papa Francisco el 13 de abril de 2013 determinó éste la creación de una comisión cardenalicia con el fin de estudiar la conveniencia de proceder a una nueva reforma

---

<sup>81</sup> Considerando que el número puede variar en cualquier momento, a principios de 2019 el Sacro Colegio Cardenalicio se componía de 117 cardenales con derecho a voto, y otros 99 sin él al haber cumplido ya éstos ochenta años de edad.

de la Curia romana.<sup>82</sup> Tras cinco años de trabajos, en el momento de escribirse estas páginas, está a punto de aprobarse la Constitución Apostólica “Praedicate Evangelium”, que crea un gran dicasterio para la evangelización y fusionará (aunque alguna fuente discrepa de esta afusión) las tareas de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos (Propaganda Fide) y del Consejo Pontificio para la Promoción de la Nueva Evangelización; con esto quedará superada la Constitución Apostólica “Pastor Bonus” que fue aprobada en 1988 por el Papa Juan Pablo II.

Actualmente se compone de la Secretaría de Estado creada en el siglo XV, órgano fundamental en el marco de las relaciones internacionales,<sup>83</sup> que en este momento desempeña el cardenal Pietro Parolin, la cual está dividida en Sección de Asuntos Generales (1ª), que equivale a un ministerio del Interior, Sección de Relaciones con los Estados (2ª), que sería el ministerio de Asuntos Exteriores, y Sección para asuntos relativos a personal del servicio diplomático vaticano (3ª), además de la Secretaría de Economía y la de Comunicación. En el plano económico y financiero existe desde que en 1942 lo creara Pío XII el Instituto para las Obras de Religión, en la via Sant’Anna, conocido popularmente como “banco del Vaticano”, aunque realmente no pueda calificársele como tal, ya que no tiene ni ánimo de lucro ni lleva acabo algunas prácticas propias de una entidad bancaria (como, por ejemplo, la concesión de créditos hipotecarios).<sup>84</sup> Otro órgano es el Sínodo de los Obispos, que se suspende mientras haya sede vacante, creado por el Concilio Vaticano II, con la función de asesorar al pontífice el cual elige a un determinado número de sus componentes entre todos los obispos del mundo, que en la actualidad son unos 5.450.<sup>85</sup> Existen también las Congregaciones, cada una dedicada a un ramo concreto, así: para los obispos, para el clero, para la educación católica, para las causas de los santos, para institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, para evangelización de los pueblos, para el culto divino y disciplina de los sacramentos, para la doctrina de la fe, y, en fin, para las iglesias orientales la cual fue fundada por Pío IX el 6 de enero de 1862.

En el organigrama existen los dicasterios para el servicio del desarrollo humano integral y el encargado de los laicos, la familia y la vida. Y en el orden judicial no ha

---

<sup>82</sup> Sobre todo ello, vid. *in extenso* Ferretto, Giacomo: *La reforma del b. Pío X*, en Romana Curia a beato Pío X sapienti consilio reformata, Roma, 1951; Del Re, Niccolò: *La Curia Romana. Lineamenti storico-giuridici*, 5ª ed., Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1998; Muñoz Cárdbaba, Luis-Miguel: *Principios eclesiológicos de la Pastor Bonus*, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma, 1999; Villar, José Ramón: *El colegio episcopal: estructura teológica y pastoral*, Madrid, 2004. De gran interés es también el *Anuario Pontificio* que, cada año, recoge todos los cambios y sucesos que tienen lugar en el Vaticano.

<sup>83</sup> Vid. Serafini, Alberto: *Le origini della Pontificia Segreteria di Stato e la “Sapienti Consilio” del B. Pio X*, en Romana curia a beato Pio X sapienti consilio reformata, Roma, 1951.

<sup>84</sup> Sobre las vicisitudes afectantes a este organismo vid. la crónica desde Roma de Pablo Ordaz, en el diario “El País”, del 19 de abril de 2015.

<sup>85</sup> Para el mes de octubre de 2019 está previsto un Sínodo de los Obispos de la Región Panamazónica.



variado la histórica composición: Tribunal de la Penitenciaría Apostólica, Tribunal de la Rota Romana y el más alto órgano judicial que es el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica.

Los Consejos Pontificios son órganos en los que participan clérigos y laicos para el estudio de cuestiones relativas a la doctrina o gobierno de la Iglesia y, en general, de asuntos de política de la Santa Sede; son ellos el de promoción de la unidad de los cristianos, el de cultura, el de promoción de la nueva evangelización y el de diálogo interreligioso.

De otra parte están las Pontificias Comisiones en número de siete con concretos ámbitos y funciones, así la relativa a arqueología sagrada, la bíblica, la *Ecclesia Dei*, la que se encarga de la Ciudad del Vaticano, la que se ocupa de América Latina (creada el 19 de abril de 1958 por Pío XII), la teológica internacional, y para el Catecismo de la Iglesia católica. Aparte, con el nombre de Comisión existen tres órganos dedicados a: relaciones religiosas con los judíos, disciplinaria de la Curia romana, y la que se ocupa de las actividades en el ámbito de la salud de personas jurídicas públicas de la Iglesia. A esto se añaden la oficina central para asuntos laborales, creada el 1 de enero de 1989, por Juan Pablo II, y el Cuerpo de la Guardia Suiza Pontificia, con quinientos años de antigüedad, y que actualmente se compone, desde 2003, de 134 miembros.<sup>86</sup>

En el sector de la ciencias y la diplomacia las Academias Pontificias dependientes de la Santa Sede son: la de ciencias, creada por Pío XI en 1936; la *Cultorum Martyrium*, creada el 2 de febrero de 1879 por León XIII; la de ciencias sociales, para el estudio del Derecho, ciencia política, economía, ciencias sociales y sociología, la de arqueología, la mariana internacional, la de teología, la de latinidad que ha sido creada el 10 de noviembre de 2012 por Benedicto XVI para el estudio y difusión de la lengua latina, y, en fin, la eclesiástica que es la escuela diplomática vaticana donde se forman los futuros diplomáticos que prestarán sus servicios en la Secretaría de Estado y en las nunciaturas apostólicas, con un primer origen en el siglo IV, concretamente con el Papa San Silvestre I cuando envió al primer Concilio de Nicea legados en representación suya. La actual Academia eclesiástica proviene de la que denominó Pontificia Academia de

---

<sup>86</sup> La Guardia Suiza Pontificia existe desde 1506, y desde el pontificado de Julio II hasta el actual Papa Francisco ha prestado servicio de protección a 50 papas. En la actualidad para entrar a formar parte de la misma se exigen los siguientes requisitos: nacionalidad suiza; católico practicante; sexo masculino; edad mínima 19 años cumplidos y máxima 30; altura 1,74 metros mínimo; gozar de buena salud probada por certificado médico expedido en Suiza; impecable reputación; estar en posesión del grado de acceso a la Universidad, o haber superado un ciclo formativo; haber estado en la Escuela de Reclutamiento del Ejército suizo; comprometerse a formar parte del cuerpo como mínimo 26 meses; debiendo ingresar soltero, tras cinco años de servicio, y siempre que haya cumplido los 25 años de edad, puede celebrar matrimonio pero, en ese caso debe comprometerse a continuar en el cuerpo 3 años más después de celebrado el matrimonio. La jura de nuevos guardias se celebra anualmente el 6 de mayo.

Nobles Eclesiásticos creada en 1701, que es una de las mejores, si no la mejor, de las existentes en el mundo.

Por otro lado deben ser citadas otras instituciones que mantienen vínculo con la Santa Sede, como el coro de la Capilla Sixtina, el pontificio instituto de música sacra, la fábrica de San Pedro y, además de otros gabinetes o centros que forman también parte de la Secretaría de Comunicación que después se mencionarán. El Vaticano cuenta con el acreditado e influyente diario “L’Osservatore Romano”<sup>87</sup> fundado en 1861 por Marcantonio Pacelli, entonces ministro interino de Interior, abuelo paterno de quien después sería Papa Pío XII, cuyo primer ejemplar apareció el 1 de julio del citado año 1861, como “diario político-moral” aunque con posterioridad esta referencia desapareció y fue sustituida por el *unicuique suum y non prevalebunt*. El periódico nació vinculado a la derrota de las tropas papales, el 8 de septiembre de 1860, en Castelfidardo y el 31 de marzo de 1862 aparece como “diario”, habiendo sido sus primeros directores los abogados Nicola Zanchini y Giuseppe Bastia desde 1861 a 1866. El 26 de julio de 1861 el Papa aprobó el Reglamento de la publicación. En contra de lo que pueda parecer el periódico no es en su totalidad el “oficial” de la Santa Sede, pero sí puede considerarse semi-oficial en las noticias que publica referentes a la actividad del Pontífice. En la actualidad, dirigido desde diciembre de 2018 por el profesor y abogado Andrea Monda, es diario vespertino con fecha del día siguiente, salvo los lunes, contando con edición semanal en francés desde 1949, italiano desde 1950, inglés desde 1968, español desde 1969, portugués desde 1970, alemán desde 1971, polaco desde 1980, y malayalam, idioma del Estado indio de Kerala, desde 2007, y en todos los casos con importante tirada de ejemplares, además ofrece una edición diaria en PDF totalmente gratuita. El diario cuenta con un suplemento mensual dedicado a la mujer: “Donne, Chiesa, Mondo”. En fin, igualmente es institución vinculada a la Santa Sede la Orden Ecuéstre del Santo Sepulcro de Jerusalén, con origen en la primera Cruzada (1098).

El Papa Francisco, el 27 de junio de 2015, creó la Secretaría para la Comunicación, que recibe el nombre de Dicasterio desde el 23 de junio de 2018, y en él se agrupan: el Consejo Pontificio para las Comunicaciones Sociales; la oficina de prensa de la Santa Sede; servicio de Internet del Vaticano; Radio Vaticano; Centro Televisivo Vaticano; el citado periódico “L’Osservatore Romano”, la Tipografía Vaticana; el servicio fotográfico y la Librería Editora Vaticana. A esto hay que añadir las páginas web: [www.vaticannews.va](http://www.vaticannews.va) y la Agencia Fides.

---

<sup>87</sup> Vid. Peña Jiménez, Palma: *L’Osservatore Romano un periódico “singolarissimo”. Análisis pragmático-comunicativo en su 150 aniversario*, en Fonseca Journal of Communication, núm. 5, diciembre, 2012, pp. 2-35.

Otros comités pontificios se ocupan de temas como las ciencias históricas y los congresos eucarísticos internacionales; además de la existencia de organismos de carácter temporal para caso de celebración de consistorios, convocatoria y desarrollo de posibles concilios y para cuando sea necesario celebrar un cónclave. En fin, de extraordinaria importancia e incalculable valor es el Archivo Vaticano donde se conserva secreta toda la documentación correspondiente a cada pontificado y que se abrió a los investigadores, desde 1881, con León XIII, debiendo transcurrir aproximadamente setenta años desde el fin de cada pontificado.

En cuanto a la entrada de extranjeros al territorio vaticano, salvo los espacios abiertos al público (plaza de San Pedro, Basílica, y otros que gozan de extraterritorialidad, como el Cementerio Teutónico), está restringida a quienes obtienen el permiso de acceso. No es, pues, un Estado equiparable a la mayoría de los que componen la Comunidad Internacional de Estados, en los que, según los casos, el extranjero puede acceder con pasaporte, o documento similar, con o sin visado de entrada, y con derecho a estancia durante un número de días determinado. El caso del Vaticano es especial pues no siendo residente ni trabajador en el Estado solamente se puede acceder alegando una causa o motivo debidamente justificado y, en todo, caso el interesado habrá de estar acompañado de una persona que ostente nacionalidad vaticana. La entrada tiene que hacerse por uno de los puestos fronterizos existentes: puerta del Peruggino, puerta de Santa Ana o puerta del Sant'Ufficio. En cada uno de ellos existe una oficina de permisos donde, justificada la causa, queda depositado el pasaporte o documento acreditativo de identidad del interesado a quien se entrega un documento (el permiso de entrada que concede el "Governatorato") en el que figura: Estado de la Ciudad del Vaticano. Permiso de acceso "Generici", y en el que consta el nombre del puesto fronterizo por el que se accede así como el número que corresponde al visitante. Finalizada la visita éste entrega en la misma oficina el permiso y recibe su documentación allí depositada para salir por el mismo puesto fronterizo por el que entró. En fin, los ciudadanos vaticanos disponen de establecimientos para cubrir sus necesidades estrictamente personales, como puede ser la afamada farmacia fundada en 1874 por el hermano de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, Eusebius Ludwig Fronmen, que ya había regentado una botica en la isla Tiberina, a instancia del entonces cardenal Secretario de Estado Giacomo Antonelli, que en 1917 se ubicó cerca de la puerta de Santa Ana y en 1929, tras los Pactos, se trasladó al Palacio del Belvedere, en la vía della Posta. Para acceder a la farmacia es preciso estar en posesión de una tarjeta que, según ciertas estimaciones, poseen unas cuarenta mil personas y el establecimiento puede atender al día a unos dos mil clientes. Otro establecimiento es el supermercado (Spaccio Annona).

## 6. REFERENCIA A LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS

---

En cuanto a relaciones diplomáticas en la actualidad<sup>88</sup> si en 1978 con Juan Pablo II el Vaticano las mantenía con 84 países hoy son 180, además de con la Unión Europea desde el 10 de noviembre de 1970, la Soberana Orden Militar de Malta desde 1930, y la Organización para la Liberación de Palestina desde el 25 de octubre de 1994. Residen en Roma algo más de ochenta embajadores y el resto en el extranjero como embajada acumulada. No mantiene relaciones con Afganistán, Arabia Saudita, Brunei, Islas Comores, Islas Maldivas, Mauritania, Omán, Somalia, Botswana, Malasia y Myanmar algunos de ellos Estados de fuerte raíz musulmana, ni con Corea del Norte, Laos y Vietnam de régimen comunista, sin embargo con República Popular China parece haberse abierto una puerta a la posible relación diplomática con el Acuerdo de 22 de septiembre de 2018; tampoco las mantiene con Bután y Tuvalu. Sí mantiene, en cambio, con algún país musulmán como Emiratos Árabes Unidos visitados por el pontífice en los primeros días de febrero de este año. En algunos países con los que no existen relaciones diplomáticas hay, no obstante, delegados, aunque no a nivel estatal, sino solamente en relación a la población católica, como es el caso de Botswana, Islas Comores, Mauritania, Somalia, Brunei, Laos, Malasia y Myanmar. Por acuerdo entre Italia y el Vaticano no se admiten embajadores residentes en Roma que tengan acumuladas ambas embajadas, es decir, ante el Quirinal y ante la Santa Sede. Como es sabido España, por ejemplo, mantiene dos embajadores, uno para la embajada ante el Quirinal, sita en el Gianicolo, y otro para la embajada ante la Santa Sede sita en la Plaza de España.<sup>89</sup> Ya iniciado el siglo XXI el establecimiento de relaciones diplomáticas en su primera década se produjo con Bahrein (12-I-2000), Yibuti (20-V-2000), Qatar (18-XI-2002), Montenegro (16-XII-2006), Emiratos Árabes Unidos (31-V-2007), Botswana (4-XI-2008) y Federación Rusa (9-XII-2009).

## 7. PARTICIPACIÓN EN ORGANISMOS Y EN TRATADOS INTERNACIONALES

---

En cuanto a su presencia en organismos internacionales es Estado observador en los siguientes: Organización de Naciones Unidas (ONU) donde desde 2004 tiene todos los derechos, salvo el de voto, y donde participa activamente, en particular en la

---

<sup>88</sup> Ferlito, S.: *L'attività internazionale della Santa Sede*, Milán, 1988; con relación a España, vid., p. ej., Becker, Jerónimo: *Relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede durante el siglo XIX*, sin editorial, Madrid, 1908; Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Algunas notas históricas sobre la presencia de la Santa Sede en las relaciones internacionales de España*, en Martínez-Torrón et al. (coordinadores): *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls*, vol. II, Iustel, Madrid, 2012, pp. 2791-2813.

<sup>89</sup> Y a la Plaza de España se traslada el Papa cada 8 de diciembre para orar ante la imagen de la Inmaculada Concepción que allí se alza sobre una columna, acto, por cierto, que desde hace algunos años realiza en la plaza, pero que histórica y tradicionalmente siempre se llevó a cabo desde el balcón central de la embajada de España.

Comisión de Derechos Humanos; Organización de Estados Americanos (OEA); Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC); Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA); Consejo de Europa (CE); Programa Mundial de Alimentos (PMA); Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-HABITAT); Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola (FIDA); Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI); Organización Meteorológica Mundial (OMM); Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); Organización Mundial del Turismo (OMT); Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); Organización Internacional del Trabajo (OIT); Organización Mundial de la Salud (OMS); Organización Mundial del Comercio (OMC); Oficina de las Naciones Unidas en Viena (ONUUV); Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (ONUG).

Y es miembro de las siguientes organizaciones: Comité Internacional de Medicina Militar (CIMM); Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (CTBTO); Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE); Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD); Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA); Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ); Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI); Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT); Instituto Internacional de Ciencias Administrativas (IISA); Unión Postal Universal (UPU); Consejo Internacional de Cereales (CIC); Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite ((EUTELSAT); Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT); Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (ITSO); Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT).

Por lo que se refiere a la conclusión de Concordatos y otros Acuerdos bilaterales un gran número de ellos han sido celebrados a lo largo de la historia, tanto durante la época de los Estados Pontificios como desde la fundación del actual Estado de la Ciudad del Vaticano, para garantizar la práctica de la Religión católica, y el respeto a los eclesiásticos y pueblo católicos, así como regular otras materias, lo que ha sucedido no solamente con Estados de mayoría católica sino también con regímenes políticos felizmente desaparecidos y hoy justamente condenados como, por ejemplo, fue el caso del Concordato celebrado con el III Reich el 20 de julio de 1933.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> Vid. Suy, E.: *Le Concordat du Reich de 1933 et le droit des gens. Quelques réflexions sur la question concordataire en Allemagne*, De Maeyer-De Bock, Tamise, Bélgica, 1958; vid. también, Ruze, Robert: *A propos des trois derniers concordats du Saint-Siège avec la Lettonie, la Bavière et la Pologne*, en *Revue de Droit international et Législation Comparée*, vol. 7, 1926, p. 5; Kleyntjens, J.: *Les concordats avec les pays* *Diplomatique et Politique*, vol. 27, 1949, pp. 47 y 349, y vol. 28 (1950), p. 416; Lucien-Brun, J.: *Le problème concordataire en Allemagne et en Autriche*, en *Annuaire*



Hasta 2014 se pueden señalar algunos que, aparte de los que ya han sido citados, se relacionan a pie de página,<sup>91</sup> siempre a título de ejemplo porque en la actualidad, como señala el profesor Carlos Corral Salvador, en un excelente estudio de imprescindible consulta, la Santa Sede tiene celebrados con 55 Estados 220 Acuerdos que están hoy vigentes.<sup>92</sup> A partir del comienzo del siglo XXI pueden

---

Français de Droit international, 1958, p. 242, y *La politique concordataire de Pie XII*, en *Annuaire Français de Droit International*, 1955, p. 218; La Briere, Y de: *Le droit concordataire dans la nouvelle Europe*, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de La Haye*, 1938, vol. 1, p. 367; Salomon, J.: *La politique concordataire des États depuis la fin de la deuxième guerre mondiale*, en *Revue Générale de Droit International Public*, vol. 59, 1955, p. 570; Ehler, S. Z.: *The recent concordats*, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de La Haye*, 1961, vol. 3, p. 1; Catalano, G.: *Problemática giuridica dei concordati*, Milán, 1963. En cuanto a recopilaciones de concordatos, vid. Mercati, Angelo: *Raccolta di concordati su materia ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità civili*, vol. 1 (1098-1914), vol. 2 (1915-1954), Roma, 1954. En la doctrina española vid. Corral Salvador, Carlos-Giménez y Martínez de Carvajal, José: *Concordatos vigentes. Textos originales, traducciones e introducciones*, Traducciones de Gumersindo Bravo Rey y Carlos Corral Salvador, Fundación Universitaria Española, t. I y t. II, Madrid, 1981; Corral Salvador, Carlos-Petschen, Santiago: *Concordatos vigentes. Textos originales, traducciones e introducciones (1981-1995)*, t. III, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1996; Corral Salvador, Carlos: *Acuerdos España-Santa Sede (1976-1994): texto y comentario*, Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), Madrid, 1999; Corral Salvador, Carlos-Petschen Verdaguer, Santiago: *Tratados internacionales (1996-2003) de la Santa Sede con los Estados: Concordatos vigentes*, t. IV, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2005; Corral Salvador, Carlos: *Derecho internacional concordatario*, Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), 2009; vid. también, Guevara, Hugo: *Concordatos y tratados del Vaticano con otros Estados*, <https://laicismo.org>; y *L'attività della Santa Sede*, publicación anual.

<sup>91</sup> Son éstos por orden cronológico advirtiendo las siglas identificativas de cada uno (A) acuerdo, (CC) concordato, (C) convenio y (CV) convención; con: República de Baden (12-X-1932) (CC); Portugal (7-V-1940) (CC); República Dominicana (16-VI-1954) (CC); Bolivia, sobre las Misiones, (4-XII-1957) (C); Austria, sobre erección en diócesis de administración apostólica del Burgenland (23-VI-1960) (C); Austria, para reglamentación de relaciones patrimoniales, (23-VI-1960) (C); Paraguay (26-XI-1960) (C); Land de Niedersachsen (26-II-1965) (CC); Estado de Baviera, sobre la Facultad de Teología católica de la Universidad de Ratisbona (2-IX-1966) (A); Estado de Baviera sobre supresión de la Alta Escuela filosófico-teológica de Frisinga (2-IX-1966) (A); Argentina (10-X-1966) (A); El Salvador, sobre Vicariato Castrense (11-III-1968) (C); Saarland, sobre creación de una cátedra de Teología católica en la Universidad de Saarland (9-IV-1968) (A); Austria, sobre erección de la diócesis de Feldkirch (7-X-1968) (C); Estado de Baviera, introduciendo modificaciones y adiciones a los artículos 5 y 6 del Concordato de 29 de marzo de 1924 (7-X-1968) (A); Land Renania-Palatinado, introduciendo adiciones y modificaciones a las disposiciones concordatarias vigentes en Renania-Palatinado (29-IV-1969) (A); Austria, adicional al Convenio regulador de relaciones patrimoniales, de 23 de junio de 1960 (29-IX-1969) (A); Estado de Sarre, sobre formación de maestros (12-XI-1969) (A); Estado de Baviera, sobre el Departamento de Teología católica de la Universidad de Augusta (17-IX-1970) (A); Perú (26-VII-1980) (A); Mónaco (25-VII-1981) (C); Austria (21-I-1982) (A); Haití (8-VIII-1984) (CV); Estado de Renania del Norte-Westfalia (21-XII-1984) (A); Estado de Sarre (12-II-1985) (A); Italia, modificando el Concordato Lateranense (3-VI-1985) (A); Bolivia, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (1-XII-1986) (A); Estado libre de Baviera (8-VI-1988) (A); Malta, sobre incorporación de la Facultad de Teología en la Universidad de Malta (26-IX-1988) (A); Land Niedersachsen (8-V-1989) (A); Brasil, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas (23-X-1989) (A); Malta, para la mejor ordenación de la enseñanza religiosa católica en escuelas estatales (16-XI-1989) (A); Austria (26-I-1990) (A); San Marino (2-IV-1992) (CC); Costa de Marfil, con relación a la "Fondation Internationale Notre-Dame de la Paix de Yamoussoukro" (20-V-1992) (CV); Malta, sobre reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico y de las decisiones de las autoridades y Tribunales eclesiásticos sobre esos matrimonios (3-II-1993) (A); Malta, sobre institutos de enseñanza de la Iglesia (18-II-1993) (A); Malta, sobre bienes temporales de la Iglesia (18-II-1993) (A); Polonia (28-VII-1993) (CC); Land Niedersachsen, modificando el Concordato de 26 de febrero de 1965 (29-X-1993) (A); Israel (30-XII-1993) (A "fundamental"); Hungría, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Policía de frontera (10-I-1994) (A); Land Sajonia-Anhalt, Land Brandeburgo y Estado Libre de Sajonia (13-IV-1994) (A); Land Brandeburgo y Estado Libre de Sajonia (4-V-1994) (A); Estado Libre de Turingia, sobre erección de la Diócesis de Erfurt (14-VI-1994) (A); Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo, Land Meclemburgo-Pomerania Anterior y Land Schleswig-Holstein (22-IX-1994) (A); Venezuela, creando un Ordinariato Militar (31-X-1994) (A); Austria (21-XII-1995) (CV); Estado Libre de Sajonia (2-VII-1996) (A); Croacia, sobre cuestiones jurídicas (19-XII-1996) (A); Croacia, sobre colaboración en educación y cultura (19-XII-1996) (A); Croacia, sobre asistencia a católicos de las Fuerzas Armadas y Policía (19-XII-1996) (A); vid. [http://www.vatican.va/roman\\_curia/secretariat\\_state/index\\_concordati-accordi\\_sp.htm](http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/index_concordati-accordi_sp.htm)

<sup>92</sup> Vid. Corral Salvador, Carlos: *Los 55 Estados con sus respectivos 220 acuerdos vigentes con la Santa Sede*, en *UNISCI Discussion Papers*, núm. 34, enero, 2014, pp. 179-214.



contabilizarse 51 Acuerdos celebrados con Estados federados, Estados soberanos y organizaciones internacionales intergubernamentales<sup>93</sup>.

Por lo que atañe a España el *Censo de Tratados Internacionales*, publicado por el Ministerio español de Asuntos Exteriores, recoge 23 convenios, o acuerdos, desde 1443 a 1962,<sup>94</sup> entre los que habría que destacar los Concordatos de 1737, 1753, 1851 y el de 1859, adicional al anterior. Ya en el siglo XX se firmaron el Acuerdo sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, de 5 de agosto de 1950, y el Concordato de 27 de agosto de 1953, con su Protocolo anejo; e instaurado el régimen monárquico el Acuerdo de 28 de julio de 1976<sup>95</sup>, y después, sustituyendo al Concordato de 1953, los cuatro Acuerdos de 3 de enero de 1979<sup>96</sup> (sobre asuntos jurídicos, sobre asuntos económicos, sobre enseñanza y asuntos culturales y sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas), que fueron firmados

---

<sup>93</sup> Son, por orden alfabético de Estados, con: Albania (23-III-2002 y 3-XII-2007) (A); Alemania: Sarre (19-IX-2001) (C); Brandeburgo (12-XI-2003) (C); Bremen (12-XI-2003); Turingia (16-XII-2003) (C); Hamburgo (29-XI-2005) (C); Baviera (19-I-2007) (Protocolo adicional al Concordato); Schleswig-Holstein (12-I-2009) (A); Baja Sajonia (6-IV-2010) (A); Andorra (17-III-2008) (A); Austria (10-III-2009) (A); Azerbaiyán (24-IV-2011) (A); Bolivia (20-VIII-2009) (A); Bosnia-Herzegovina (19-IV-2006) (A), (29-IX-2006) (Protocolo), (8-IV-2010) (A); Brasil (13-XI-2008) (A); Burundi (8-XI-2012) (A); Camerún (13-I-2014) (A); Chad (3-XI-2013) (A); Chequia (25-VII-2002) (A); China-Taiwan (17-XII-2012) (A); Eslovaquia (24-XI-2000) (A), (21-VIII-2000) (A), (13-V-2004) (A), sobre esto vid. Martín de Agar, José T.: *Breves observaciones sobre el sistema de acuerdos confesionales en Eslovaquia*, en Martínez-Torrón, Javier: *op. cit.*, vol. I, pp. 1591-1602; Eslovenia (11/12-XII-2001) (A); Filipinas (1-IV-2007) (A); Francia (12-XI-2001) (Canje de Notas), (12-VII-2005) (Protocolo), (18-XII-2008) (A); Gabón (26-VII-2001) (A); Guinea Ecuatorial (13-X-2012) (A); Italia, con más de 30 Acuerdos, (16-VI-2000) (A), (26-VII-2006) (Canje de Notas); Letonia (8-XI-2000) (A); Liga de Estados Árabes (23-IV-2009) (Memorándum de entendimiento); Lituania (5-V-2000) (tres A. de la misma fecha), (14-VI-2012) (A); Malta (18-XI-2003) (dos Protocolos de la misma fecha), (27-II-2014) (A); Montenegro (24-VI-2011) (A); Mozambique (8-XII-2011) (A); Organización de la Unidad Africana (OUA) (19-X-2000) (A); Palestina (OLP) (15-XI-2000) (A); Paraguay (24-XII-2002) (C); Portugal (18-V-2004) (CC); Serbia (26-VI-2014) (A); Suecia (24-XI-2001) (Canje de Notas); Unión Europea (17-XII-2009) (CV monetaria).

<sup>94</sup> Cronológicamente son: Concordia de paz entre el Papa Eugenio IV y Alfonso de Aragón (14 julio 1443); Concesión de la isla del Castillo Rojo, vecina de la isla de Rodas, hecha por el Papa Nicolás V a Alfonso, rey de Aragón (6 octubre 1450); Tratado de confederación entre Carlos V y el Papa Clemente VII (29 junio 1529); Convenio entre Felipe IV y el Papa Gregorio IV sobre asuntos de la Valtelina (14 febrero 1623); Concordato (26 septiembre 1737); Concordato (11 enero 1753); Supresión de la oficina de correos en Roma (25 abril 1816); Indemnización otorgada por el Papa al Colegio Español de San Clemente de Bolonia por los bienes de que había sido despojado durante la revolución (25 diciembre 1818); Concordato y Convenio adicional (18 marzo 1851); Convenio adicional al Concordato de 16 de marzo de 1851 (25 agosto 1859); Convenio-Ley sobre capellanías colativas de patronato familiar (24 junio 1867); Protocolo estableciendo una Comisión mixta encargada de proponer las modificaciones a introducir en el Concordato de marzo de 1851 (12 julio 1904); Canje de Notas relativo al Protocolo de 12 de julio de 1904 referente al Concordato de 1851 (16 diciembre 1908); Convenio acerca del modo de ejercicio del privilegio de presentación (7 junio 1941); Convenio para la provisión de beneficios no consistoriales (16 julio 1946); Carta aneja constitutiva de Acuerdo sobre determinados extremos de la provisión de beneficios no consistoriales (16 julio 1946); Convenio sobre seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos (8 diciembre 1946); Canje de Notas reconociendo para todos los efectos civiles la competencia y jurisdicción del Tribunal de la Rota (30 abril 1947); Convenio sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas (5 agosto 1950); Concordato (21 agosto 1953); Protocolo final anejo al Concordato (27 agosto 1953); Canje de Notas sobre interpretación del artículo 16, párrafo 1 del Concordato (4 junio 1957); Convenio sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia (5 abril 1962), vid. Ministerio de Asuntos Exteriores. Secretaría General Técnica: *Censo de Tratados internacionales suscritos por España (16 septiembre 1125 a 21 octubre 1975, t. I (bilaterales)*, Madrid, 1976, pp. 390-391.

<sup>95</sup> Boletín Oficial del Estado, núm. 230, de 24 de septiembre de 1976.

<sup>96</sup> Boletín Oficial del Estado, núm. 300, de 15 de diciembre de 1979; vid. Díaz Moreno, José María: *Los diez primeros informes. Contribución a la historia de los Acuerdos vigentes entre la Santa Sede y España (1976 y 1979)*, en Martínez-Torrón, Javier: *op. cit.*, vol. I, pp. 187-203, y Ferreiro Galguera, Juan: *Relaciones Iglesia-Estado en España: coordinadas jurídico-constitucionales*, en Martínez-Torrón, Javier: *op. cit.*, vol. I, pp. 205- 220.

en la Ciudad del Vaticano por los entonces Secretario de Estado vaticano, cardenal Jean Villot, y ministro español de Asuntos Exteriores Marcelino Oreja Aguirre, siendo de destacar que el Acuerdo jurídico vigente, ratificado el 4 de diciembre de 1979, mantiene, como hiciera el Concordato de 1953, los efectos civiles del matrimonio canónico celebrado en España, cualquiera que fuere la nacionalidad de los contrayentes.<sup>97</sup> Después se firmaría al Acuerdo de 21 de diciembre de 1994, sobre asuntos de interés común en Tierra Santa, y tendría lugar el Canje de Notas, de 21/22 de diciembre de 2000, sobre el Acuerdo de 18 de octubre de 1980, relativo a la aplicación del impuesto sobre sociedades a Entidades eclesiásticas.

También fue parte en tratados internacionales multilaterales durante la época de los Estados Pontificios, así en la Convención de Ginebra para mejorar la condición de los heridos en el campo de batalla, a la que se adhirieron varios Estados y “los Estados Pontificios lo hicieron en 1868”<sup>98</sup>. En la actualidad los tratados internacionales multilaterales en los que es parte el Estado de la Ciudad del Vaticano versan sobre muy variadas materias, como puede comprobarse en la lista que se incluye *infra*, siguiendo cronológicamente el censo de tratados internacionales suscritos por España, desde la finalización de la II Guerra Mundial hasta el 1 de agosto de 1975<sup>99</sup>.

---

<sup>97</sup> Sobre el matrimonio en España desde la perspectiva del Derecho internacional privado vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Celebración del matrimonio*, en el colectivo Aguilar Benítez de Lugo, Mariano *et al.*: *Lecciones de Derecho civil internacional*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996, pp. 88-116; vid. también Cobacho López, Ángel: *Relaciones entre España y la Santa Sede durante la etapa final de la Restauración borbónica (1902-1903). La cuestión matrimonial*, tesis doctoral, Murcia, 2008.

<sup>98</sup> Vid. Nussbaum, Arthur: *Historia del Derecho Internacional*, trad. esp. por Francisco Javier Osset, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, s.f., p. 240.

<sup>99</sup> Son éstos señalándose las fechas de firma, ratificación y adhesión con las iniciales (F), (R) y (AD), respectivamente: Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 8 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914, revisado en Roma el 2 de junio de 1928, celebrado en Bruselas, 26 de junio de 1948, (R) 1-VIII-1951; Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en el mar, el relativo al trato de prisioneros de guerra y el relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, (F) 12-VIII-1949, (R) 22-II-1951; Convenio sobre la circulación por carretera, Ginebra, 19 de septiembre de 1949, (AD) 1-X-1956; Acuerdo europeo que completa el Convenio relativo a la circulación por carretera y el Protocolo referente a la señalización en carretera de 1949, Ginebra 16 de septiembre de 1950, (AD) 1-X-1956; Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la competencia penal en materia de abordaje u otros accidentes de navegación, Bruselas 10 de mayo de 1952, (F) 4-II-1954, (R) 10-VIII-1956; Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima, Bruselas 10 de mayo de 1952, (F) 4-II-1954, (R) 10-VIII-1956; Convenio universal sobre derechos de autor, Ginebra 6 de septiembre de 1952, (R) 5-VII-1955; Protocolo anejo núm. 1 a la Convención universal sobre derechos de autor, Ginebra 6 de septiembre de 1952, ratificado el 5 de julio de 1955; Protocolo anejo núm. 2 a la Convención universal sobre derechos de autor (Ginebra, 6 de septiembre de 1952), (R) 5-VII-1955; Convenio relativo al procedimiento civil, La Haya 1 de marzo de 1954, (AD) 19-III-1967; Convenio para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, La Haya 14 de mayo de 1954, (AD) 24-II-1958; Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, Nueva York 4 de junio de 1954, (F) 4-VI-1954; Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, Nueva York 4 de junio de 1954, (F) 4-VI-1954; Protocolo adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, relativo a la importación de documentos y de material de propaganda turística, Nueva York 4-VI-1954; Convenio cultural europeo núm. 18 del Consejo de Europa, París 19 de diciembre de 1954, (R) 10-XII-1962; Acuerdo relativo a la señalización de obras en carreteras que modifica el Acuerdo europeo de 16 de septiembre de 1950 que completa al Convenio de

## 8. ALGUNAS LINEAS GENERALES DE LA POLÍTICA EXTERIOR VATICANA DESDE LA II GUERRA MUNDIAL

---

La gran influencia que venía teniendo el papado, a lo largo de la historia, en las relaciones internacionales decayó desde la mediación de León XIII en el conflicto hispano-alemán de las islas Carolinas (22 de octubre de 1885).<sup>100</sup> La Santa Sede no recibió invitación en su momento para asistir a las Conferencias de la Paz de La Haya, celebradas en 1899 y 1907, ni para formar parte de la Sociedad de Naciones en 1919, ni para ingresar en 1945 en la Organización de Naciones Unidas, limitándose a

---

1949 acerca de la circulación por carretera y el Protocolo de 1949 relativo a la señalización de carreteras, Ginebra 16 de diciembre de 1955, (AD) 1-X-1956; Convenio elaborado en el seno de la ONU sobre obtención de alimentos en el extranjero, Nueva York de 20 de junio de 1956, (F) 20-VI-1956, (R) 5-X-1964; Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, Nueva York 26 de octubre de 1956, (F) 26-X-1956, (R) 20-VIII-1957; Convenio sobre la alta mar, Ginebra 29 de abril de 1958, (F) 30-IV-1958; Convenio sobre el mar territorial y la zona contigua, Ginebra 29 de abril de 1958, (F) 30-IV-1958; Convenio único de 1961 sobre estupefacientes, Nueva York 30 de marzo de 1961, (F) 30-III-1961, (R) 1-IX-1970; Convenio de Viena sobre Acuerdo regional para la zona europea de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas y Protocolo final, Estocolmo 23 de junio de 1961, (F) sin fecha; Enmienda al apartado 3 del párrafo A del artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica firmado en Viena el 26 de octubre de 1956, Viena 4 de octubre de 1961, (R) 11-I-1962; Acta adicional al Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos o modelos industriales de 6 de noviembre de 1925 revisado en Londres el 2 de junio de 1934, Mónaco 18 de noviembre de 1961, (F) 18-XI-1961; Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena 18 de abril de 1961, (F) 18-IV-1961, (R) 17-IV-1964; Convenio de Viena sobre relaciones consulares, Viena 24 de abril de 1963, (F) 24-IV-1963, (R) 8-X-1970; Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves, Tokio 14 de septiembre de 1963, (F) 14-IX-1963; Acuerdo relativo al régimen provisional para un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite y Acuerdo especial, Washington 20 de agosto de 1964, (F) 20-VIII-1964; Acuerdo adicional sobre arbitraje para el régimen provisional aplicable a un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite, Washington 4 de junio de 1965, (F) 16-VI-1965, (R) 21-XI-1966; Convenio internacional de telecomunicaciones, Reglamento general y Protocolos adicionales, Montreux 12 de noviembre de 1965, (R) 6-IV-1968; Convenio internacional sobre todas las formas de discriminación racial, Nueva York 7 de marzo de 1966, (F) 21-XI-1966, (R) 1-V-1969; Convenio de París para protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883 revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el (R) 20-I-1975; Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Estocolmo 14 de julio de 1967, (R) 20-I-1975; Convenio sobre el comercio del trigo del Acuerdo internacional sobre los cereales, Washington 15 de octubre de 1967, (F) 13-XI-1967, (R) 7-XI-1968; Convenio europeo para la protección del patrimonio arqueológico núm. 66 del Consejo de Europa, Estrasburgo 6 de mayo de 1969, (R) 17-V-1972; Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena 23 de mayo de 1969, (F) 30-IX-1969; Convenio postal universal, Tokio 14 de noviembre de 1969, que contiene 11 Acuerdos de los cuales 10 han sido (R) 11-V-1973; Estatuto de la Organización Mundial del Turismo (OMT), México 27 de septiembre de 1970, (R) 25-IX-1973; Convenio sobre sustancias sicotrópicas, Viena 21 de febrero de 1971, (F) 21-II-1971; Acuerdo de Estrasburgo relativo a la clasificación internacional de patentes, Estrasburgo 24 de marzo de 1971, (F) sin fecha; Convenio internacional del trigo, Washington 29 de marzo de 1971, (F) 30-IV-1971, (R) 20-XII-1971; Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1964, París 24 de julio de 1971, (R) 20-I-1975; Acuerdo intergubernamental relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por satélite "Intelsat", Washington 20 de agosto de 1971, (F) 20-VIII-1971, (R) 21-I-1972; Acuerdo operativo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por satélite "Intelsat", Washington 20 de agosto de 1971 (F) 20-VIII-1971; Protocolo de prórroga del Convenio Internacional del Trigo, Washington 2 a 22 de abril de 1974, (F) 22-IV-1974, (R) 18-VI-1974; Protocolo para la nueva prórroga del Convenio sobre el comercio del trigo, Washington 25 de marzo a 14 de abril de 1975, (F) 14-IV-1975, (R) 16-VI-1975.

<sup>100</sup> Vid., Taviel de Agrade, E.: *Historia del conflicto de las Carolinas: prueba del derecho de soberanía que sobre ellas posee España, y demostración de la trascendencia que tiene la mediación del Papa*, Madrid, 1886; y Pozos Bravo, Sara Susana: *La política exterior de la Santa Sede y su influencia en los instrumentos internacionales de derechos humanos: libertad religiosa y libertad de conciencia*, tesis doctoral, Madrid, 2017.

patrocinar la Conferencia de las Organizaciones Católicas que fue fundada en la ciudad suiza de Friburgo en 1927.

Ante la II Guerra Mundial el Papa Pío XII<sup>101</sup> llevó a cabo dos intervenciones en favor de la paz los días 5 de mayo y 31 de agosto de 1939, y el 28 de diciembre de ese año visita oficialmente al rey Víctor Manuel III. Meses después, el 21 de abril de 1940, intervendrá de nuevo personalmente cerca de Benito Mussolini. En pleno conflicto bélico<sup>102</sup> el presidente norteamericano Roosevelt comunicó al Papa, el 1 de julio de 1943, que los aliados respetarían la neutralidad de la Ciudad del Vaticano, pero eso no ocurrió y tampoco fue respetada por Alemania e Italia, ya que las tropas alemanas, cuando Roma fue ocupada, concretamente los paracaidistas se instalaron, entre el 15 de septiembre de 1943 y el 4 de junio de 1944, en la plaza de San Pedro. Y la policía italiana violando la inmunidad reconocida por el artículo 15 del Tratado de Letrán efectuó en edificios adyacentes a la iglesia de San Pablo la detención de 64 personas en la noche del 3 al 4 de febrero de 1944.<sup>103</sup> A Pío XII, finalizada la guerra, se le achacó no haberse pronunciado con firmeza sobre el holocausto, una actitud que si fue criticada por algunos, en cambio, recibió la comprensión de otros como ocurrió en el caso de un judío excepcional que fue Albert Einstein; no debe olvidarse que Pío XII protegió a los judíos y que casi medio centenar de nacimientos se produjo en territorio vaticano; actualmente “la diplomacia oculta pero eficaz” que desplegó el pontífice ha sido defendida por el Papa Francisco en un discurso pronunciado el 4 de marzo de 2019, que ha decidido abrir el archivo secreto vaticano en la parte correspondiente al pontificado de Pío XII el 20 de marzo de 2020, cuando se cumplen los ochenta y un años de su elección para acceder a la Silla de San Pedro. En todo caso los especialistas en la figura de Pío XII (Paul Dahm, Domenico Tardini, Alden Hatch o Seamus Walshe) han puesto de relieve los esfuerzos para lograr evitar el estallido de la conflagración en 1939, así como la entrada de Italia en la guerra, de lo que se ha ocupado especialmente en una obra de extraordinario valor el diplomático de la Secretaría de Estado vaticana Alberto Giovannetti,<sup>104</sup> y con la citada apertura de archivos llevará a arrojar luz sobre lo ocurrido realmente. La Conferencia de Postdam que decidió la partición de Alemania en dos, así como Berlín en cuatro sectores, no fue bien vista por Pío XII que, sin embargo, aconsejó que las

---

<sup>101</sup> Sobre él, vid. especialmente Giordani, Iginio: *Pío XII un grande Papa*, Ed. S.E.I., Turín, 1961. Para un internacionalista no puede pasar desapercibido que Pío XII, además de doctor en Teología, era doctor en Derecho desde 1899, y en 1912 publicó en italiano un estudio, típico de Derecho internacional privado, titulado *La personalità et la territorialité des lois*, cuya traducción francesa apareció en la editorial Scientia Catholica, Roma, 1945, vid. Rigaux, François: *Derecho internacional privado. Parte general*, trad. española de Alegría Borrás Rodríguez, Ed. Cívitas, 1ª ed., Madrid, 1985, p. 450.

<sup>102</sup> Vid. Ago, Roberto: *Ocupazione bellica dell'Italia e trattato lateranense*, Milán, 1946; Cianfarra, C.: *La guerre et le Vatican*, París, 1947, Duclos, P.: *Le Vatican et la seconde Guerre mondiale*, Ed. Pedone, París, 1955.

<sup>103</sup> Vid. Rousseau, Charles: *op. cit.*, 150.

<sup>104</sup> Vid. Giovannetti, Alberto: *El Vaticano y la guerra (1939-1940). Notas históricas*, trad. española por Ximénez de Sandoval, Espasa-Calpe, Madrid, 1961.

organizaciones católicas fuesen observadoras en algunos de los organismos especializados de las Naciones Unidas como el Consejo Económico y Social (ECOSOC) o la UNESCO, ya citada, organismo éste para el que fue nombrado primer observador permanente el sucedería a Pío XII con el nombre de Juan XXIII. Pío XII decidió el 28 de febrero de 1956 que el Vaticano ratificase la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951. Es bajo el pontificado de Juan XXIII cuando el Vaticano se proyecta hacia el exterior. El Vaticano hasta 1961 no reconocía a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, pero Juan XXIII y Nikita Kruschef intercambiaron ese año felicitaciones navideñas, y en 1963 el redactor-jefe del periódico "Izvestia" sería recibido por el Papa en el Vaticano. Celebrado el Concilio Vaticano II el Papa se declara abiertamente partidario de la Organización de las Naciones Unidas<sup>105</sup> y de la coexistencia pacífica cuando el mundo vivía en plena "guerra fría", al punto que el cardenal belga Leo Jozef Suenens transmitió, en nombre del Pontífice, el 13 de mayo de 1963, al entonces Secretario General de las Naciones Unidas, U Thant, un ejemplar de la encíclica *Pacem in Terris* dedicado a las Naciones Unidas, en cuya sede por vez primera se conmemoró, con una declaración de U Thant y de la bandera de la ONU que ondeó a media asta, el fallecimiento del Papa Juan XXIII, ocurrido el 3 de junio de 1963, como jefe del Estado de la Ciudad del Vaticano aunque dicho Estado no era miembro de la organización.

Ya en el solio pontificio Pablo VI el citado Secretario General de la ONU realizó una visita oficial al Vaticano el 11 de julio de 1963, y al siguiente año el 21 de marzo de 1964 Pablo VI nombra un observador permanente en la ONU con la misión de trabajar y "concentrarse en los problemas de la paz, del desarme y desarrollo del Tercer Mundo"<sup>106</sup>. En el quinquenio 1965-1970 diversos dirigentes de distintos países visitaron oficialmente el Vaticano y Pablo VI realizó viajes oficiales a diversos Estados de ambos hemisferios, recibiendo en 1965, en Nueva York, al entonces ministro soviético de Asuntos Exteriores, Andrei Gromyko quien después en 1966, 1967 y 1970 visitará el Vaticano, pudiendo decirse que las relaciones vaticano-soviéticas se normalizan en 1967 con la visita oficial que realiza al Vaticano el entonces jefe del Estado soviético, Presidente del Presidium del Soviet Supremo de la U.R.S.S., Nicolái Podgorni. Con relación a otros países el 31 de diciembre de 1965 Pablo VI hizo un llamamiento a la paz a la República Popular China, República Democrática de Vietnam, a Vietnam del Sur, y a Estados Unidos de América como también a la Unión Soviética, mientras tenía lugar la guerra de Vietnam, un conflicto bélico que tuvo lugar entre 1955 y 1975. El 28 de marzo de 1967, siguiendo el ejemplo de Juan XXIII, se remitieron ejemplares dedicados de la encíclica *Populorum Progresio*, entre otros, a los Secretarios Generales de las Naciones Unidas, de la FAO

---

<sup>105</sup> Vid. García Martín, Carlos: *La actividad y el estatuto jurídico de la Santa Sede en las Naciones Unidas*, tesis doctoral, Universidad de Navarra (leída el 27 de junio de 1997), Pamplona, 1997.

<sup>106</sup> Osmańczyk, Edmund Jan: *op. cit.*, p. 1120.



y de la UNESCO, y ese mismo año el representante del Vaticano firmó en la sede de las Naciones Unidas el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 27 de enero de 1967. Después, el Vaticano proclamará el 1 de enero de 1968 el “Día de la Paz”. Al siguiente año el Vaticano expresa su intención de cooperar en la paz y la seguridad en Europa y, en fin, en 1972 tiene lugar la visita oficial al Vaticano del Secretario General de las Naciones Unidas, Kurt Waldheim, y el cardenal Agostino Casaroli declarará que el Vaticano ofrecía su colaboración a la Conferencia de Helsinki que culminó con la firma de la Declaración de Helsinki el 1 de agosto de 1975. En el plano de la enseñanza universitaria debe recordarse la Constitución Apostólica “Sapientia Christiana”, dada por Juan Pablo II<sup>107</sup> el 15 de abril de 1979, que regula la creación y organización de Universidades y Facultades Eclesiásticas. Por lo demás, es significativa la política de extraordinaria acción exterior desarrollada por los últimos pontífices desde Pablo VI, primer Papa que salió fuera de Italia desde 1809, y que realizó numerosos viajes internacionales, política que fue continuada por Juan Pablo II quien visitó 135 Estados repitiendo la visita a algunos de ellos en dos e incluso hasta en tres ocasiones, y siguió estrechando vínculos con la entonces Unión Soviética, después Federación de Rusia como lo demuestran la visita en 1989 de Mijail Gorbachov, y después la entrevista que tuvo lugar en 2003 con el presidente Vladimir Putin. Es la línea que sigue el actual Papa Francisco quien, entre 2013 y principios de 2019, ha realizado ya numerosos viajes internacionales a países de Europa, Asia, África y América, los últimos, en el primer trimestre de 2019, a Panamá, Emiratos Árabes Unidos y Marruecos. Después entre el 5 y 7 de mayo del citado año a Bulgaria y Macedonia del Norte.

## 9. A MODO DE CONCLUSIÓN

---

Como no podría ser de otro modo en las páginas que anteceden no se ha pretendido otra cosa más que, a muy grandes trazos, recordar y poner de relieve los antecedentes del Estado de la Ciudad del Vaticano, así como su actual realidad y presencia en la Comunidad internacional de Estados cuando trascurre el primer cuarto del siglo XXI y se cumple el nonagésimo aniversario de su creación. Desde el punto de vista del Derecho internacional público resulta evidente que lo más relevante es la discusión que, casi desde su nacimiento en 1929, se ha venido produciendo en la doctrina internacionalista sobre cuál es su verdadera condición y a la que ya se ha hecho

---

<sup>107</sup> Vid. Nieto Núñez, Silverio: *Actividad diplomática de la Santa Sede y defensa de los derechos humanos en el pontificado de Juan Pablo II*, en Martínez-Torrón, Javier: *op. cit.*, vol I I, pp. 2703-2733, y Varnier, Giovanni B.: *La diplomacia della Santa Sede nell'evoluzione del sistema internazionale. Un bilancio del Pontificato di Giovanni Paolo II*, en Martínez-Torrón, Javier: *op. cit.*, vol. II, pp. 2815-2845.



referencia en páginas anteriores. Podrá decirse que se trata, por la exigüidad de su territorio, de un micro-Estado (como otros que son miembros de las Naciones Unidas, así Mónaco, San Marino, Nauru o Tuvalu),<sup>108</sup> que es un Estado-enclavado sin litoral, una ciudad-Estado, ciertamente el Estado más pequeño del mundo, con sus particulares peculiaridades, teniendo en cuenta la finalidad de su existencia, pero lo que no cabe duda es que se está ante un Estado soberano como cualquier otro. Al respecto cabe recordar las palabras de Pablo VI ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965, en las que reconocía estar investido de “una minúscula y cuasi simbólica soberanía temporal: el mínimo necesario para ejercer con libertad la misión espiritual y asegurar (a quienes traten con él) que es independiente de toda soberanía de este mundo”. De otra parte cabe señalar la extraordinaria expansión diplomática que ha experimentado desde el pontificado de Juan Pablo II, y el enorme peso en el plano internacional que continúa teniendo, pudiendo recordarse al respecto la mediación del pontífice en el conflicto chileno-argentino del Canal de Beagle, que estuvo a punto de llevar a la guerra a los Estados enfrentados, y que, tras el laborioso trabajo del cardenal Antonio Samoré, culminó con la firma en el Vaticano, el 29 de noviembre de 1984, del Tratado de Paz y Amistad entre Argentina y Chile, por los ministros de Asuntos Exteriores de ambos países, Dante Caputo y Jaime del Valle, respectivamente; así como que en 1992 Ecuador y Perú pensasen en un arbitraje papal para resolver sus diferencias sobre la frontera entre ambos países. En el actual pontificado del Papa Francisco, primer jesuita que llega a la silla de San Pedro, con el número 266 en la relación de papas,<sup>109</sup> la expansión en el ámbito de las relaciones internacionales no deja de crecer, como lo demuestran los viajes internacionales ya citados en el primer trimestre de 2019, y el mantenimiento de su peso específico con el reconocimiento de Palestina como Estado, y con la petición de mediación, que ha sido declinada, solicitada por las autoridades de Caracas en el conflicto civil existente en Venezuela. Cabe, pues, concluir diciendo que la pregunta, que en 1935 formulara Iósif Stalin al entonces ministro francés de Asuntos Exteriores, Pierre Laval, por cierto fusilado el 15 de octubre de 1945, en la prisión de Fresnes, por traición a la Patria, de ¿cuántas divisiones tiene el Papa? sigue teniendo la misma respuesta ochenta y cuatro años después: ninguna. Pero paradójicamente, con ser el Estado más pequeño del mundo, sigue siendo una potencia mundial, como certeramente tituló su obra, en 1935, precisamente el mismo año de la famosa pregunta, Joseph Bernhardt: *Der Vatikan als Weltmacht*<sup>110</sup>.

---

<sup>108</sup> Aznar Sánchez, Juan: *Los micro-estados y el problema de su ingreso en las Naciones Unidas*, tesis doctoral leída en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1972.

<sup>109</sup> Aunque papados son 268, ya que en el siglo XI Benedicto IX ocupó el solio pontificio en tres ocasiones diferentes: de 1032 a 1044, durante doce años, con el número 145 desde San Pedro; de 1045 a 1046, durante un año haciendo el número 147, y de noviembre de 1047 a 1048, durante un año con el número 150 en la relación general de papas.

<sup>110</sup> Hay traducción española *El Vaticano, potencia mundial*, Ed. Caralt, Barcelona, 1947.